



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 280

Bogotá, D. C., viernes 23 de mayo de 2008

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 317 DE 2008 CÁMARA

por la cual la Nación se asocia a los cuatrocientos años de fundación de El Molino, departamento de La Guajira, y a los veinte años de vida administrativa, se rinde homenaje a su fundador y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Cuatrocientos años de la fundación de El Molino.* La Nación se asocia a la celebración de los 400 años de la fundación de El Molino, La Guajira, y a los 20 años de vida administrativa, efemérides que tendrá lugar el día 18 de octubre de 2009; y rinde tributo de admiración a su fundador don Pedro Beltrán Valdez.

Artículo 2°. *Facultades al Gobierno Nacional.* Facúltese al Gobierno Nacional para planificar y ejecutar las obras de interés público y social en el municipio de El Molino, departamento de La Guajira, que a continuación se relacionan:

2.1. Reapertura y acondicionamiento del camino histórico que conduce desde el municipio de El Molino hacia la República Bolivariana de Venezuela.

2.2. Refacción del Palacio Municipal, para adaptar su arquitectura al estilo colonial.

2.3. Desarrollo de un Programa de construcción de vivienda de interés social, denominado “Ciudadela 400 años”.

2.4. Construcción del Hospital de Primer Nivel en honor al fundador don Pedro Beltrán Valdez.

2.5. Construcción de la Casa Indígena Cariachil “Cacique Cabellejo”.

2.6. Construcción de un Centro de Artesanías.

2.7. Adecuación de la Plaza Principal y área de influencia de la Ermita Monumento Nacional.

2.8. Adecuación del Callejón Torcer en estilo colonial.

2.9. Construcción de la Casa de la Imprenta “Bruno Espinoza de los Monteros” destinada a sede de la Biblioteca Pública.

2.10. Estímulo a la celebración de la “Leyenda del Milagro”, danzas tradicionales, Festival Folclórico y otras manifestaciones multiculturales “Versión 400 años”.

Artículo 3°. *Financiación de las inversiones.* A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y las demás competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las obras de carácter vital y de interés social que se relacionan en el artículo precedente.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación.

Bladimiro Nicolás Cuello Daza,
Cámara de Representantes – La Guajira,
Autor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

a) Introducción

El proyecto de ley que se somete a vuestra ilustrada consideración, con motivo de conmemorarse los 400 años de la fundación del pueblo de El Molino, La Guajira, tiende a enaltecer y rendir tributos de honores a su ciudadanía por iniciativa emanada del honorable Congreso de la República, que con inteligencia propia registra en su memoria diversas facetas sobre la historia de Colombia.

Los habitantes del pueblo referenciado formaron parte activa en los anales de nuestra gesta republicana y dadas las vicisitudes que afrontan, es justo dentro del marco constitucional y legal, concretar las aspiraciones represadas de tan floreciente localidad.

b) Reseña histórica

El Molino, no tuvo propiamente una fundación solemne que conste en acta oficial, tal circunstancia explica la razón por la cual no existe un consenso de historiadores acerca de la fecha

exacta del suceso, dadas las pocas noticias encontradas de la época, pero la mayoría de los escritores coinciden en que su doblamiento tuvo ocurrencia entre 1609 y 1611, por orden del Gobernador de Santa Marta, don Diego Fernández de Argote y Córdoba.

La tradición oral ha venido señalando como legítimo fundador al licenciado Español don Pedro Beltrán Valdez, quien habiéndose desempeñado posteriormente como su encomendero se atribuyó los méritos fundacionales logrados un 18 de octubre años atrás.

Los primeros expedicionarios que peroraron por estas tierras fueron el Alemán Ambossio Alfinger y el Capitán Francisco de Quindós y Montserrat, acompañados del Capitán Español Fernando de Córdoba, en el año 1531. Más tarde entra la Misión Dominicana de San Luis Beltrán para la propagación de la fe católica, en 1565.

Durante la Colonia se estableció en este lugar la familia española Espinosa de los Monteros, de la que era miembro distinguido don Bruno Espinosa de los Monteros, dueño de la primera imprenta de Colombia en la que se editaron “Los Derechos del Hombre”, traducidos por don Antonio Nariño, precursor de la Independencia.

Este poblado ha sido teatro de grandes conmociones y está reconocido como escenario de trascendentales sucesos: aquí se dio “La Batalla del Sardá” por la libertad de Colombia. En el plan de reconquista, el día 12 de marzo de 1823, El Molino fue declarado capital de Virreinato por decisión de las Fuerzas Reales que habiendo derrotado al ejército de Sánchez de Lima, con la protección del Gobernador de Maracaibo, partió de Villa del Rosario (Venezuela) y entró ocupando la plaza del pueblo donde leyó un bando por el cual se restablecía el gobierno español.

El pueblo del El Molino no obstante, ha sido vigía y brújula de nuestra soberanía nacional, actualmente es una urbe de rica tradición histórica asentada en el Piedemonte perijanero colombiano donde se alberga amor de patria y sobre las colinas que se levantan al oriente de este poblado asciende un sendero histórico denominado “Camino Real de los Españoles” que conduce a la línea divisoria colombo-venezolana en las crestas onduladas de las montañas vecinas. Todavía quedan allí vestigios de tramos parcialmente empedrados en sitios que no superan los 2.500 metros de elevación. Varios episodios hacen trascender esta ruta como vía de conexión determinante en muchos hechos de la época colonial en la que tuvo un significado comercial por cuanto la Villa de Perijá (Venezuela) protagonizaba como centro de acopio de diversos rubros agrícolas la prosperidad de una red de intercambio comercial con Colombia.

Por largo tiempo tal camino de herradura se mantuvo cerrado ante la decisión del gobierno de José Hilario López, en 1851, pero en la Guerra de los Mil Días el General Rafael Uribe Uribe, dio órdenes de reabrirlo con el fin de poderse comunicar con las fuerzas que Cipriano Castro, en Venezuela, daría para ayuda de la Revolución Liberal.

La historia reconoce las ventajas estratégicas - militares de esta ruta, producto de la mano histórica del hombre, que ha estado íntimamente ligada con la lucha emancipadora o con el periodo inicial republicano, pero el progresivo abandono ha permitido que la naturaleza borre las huellas de los ejércitos, el bosque ha invadido el pasado escenario de transeúntes, de aborígenes, de las misiones y de expediciones de conquistadores, cuando ahora solo existe el extraño silencio de la selva, mientras la ancha empedrada se esconde en la sierra inhóspita.

c) El municipio de El Molino

La celebración de las efemérides coincide con los 20 años de vida del municipio creado en 1989 por razones de conveniencia nacional y hoy ostenta la condición de Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo en la zona limítrofe con Venezuela; es por demás destino turístico que cuenta con una Ermita Colonial, con el rostro de su paso por el tiempo, que marca el alvéolo de la antigüedad y la cual fue declarada Monumento Nacional.

Todo lo que hay en el pueblo está expresado en lo que sus moradores han sido capaces de sentir y de crear, desde luego la comunidad molinera clama por la atención del Gobierno Nacional, a la espera de que el honorable Congreso acoga la presente iniciativa digna de estímulo y apoyo.

El municipio de El Molino, está localizado en la parte sur del departamento de La Guajira, sobre las llanuras centrales, entre la Serranía del Perijá y la Sierra Nevada de Santa Marta, tiene una extensión de 190 km², más un área concedida por la Asamblea Departamental, en la Ordenanza número 039 del 2001, la cual le pertenecía al municipio de San Juan del Cesar, en cumplimiento de la voluntad popular expresada por los moradores de la región, a través de la Consulta Popular.

Limita al norte con el municipio de San Juan del Cesar; al sur, con el municipio de Villanueva; al este, con la República de Venezuela; y al oeste, con el municipio de San Juan del Cesar, tiene una extensión total de 190 km², de los cuales 1.5 km² corresponden al área urbana y 188.5 km² corresponden al área rural; el municipio por poseer diferentes áreas topográficas, cuenta con climas cálidos templados y fríos, variando su Temperatura entre 16° y 34° Centígrados, según la altura sobre el nivel del mar. El río El Molino, es la fuente principal de agua, el cual nace en la Serranía del Perijá y desemboca en el río Cesar. El municipio por poseer diferentes áreas topográficas, cuenta con climas cálidos templados y fríos, variando su temperatura entre 16° y 34° centígrados.

Según datos suministrados por la red de solidaridad social, el municipio de El Molino, cuenta con una población de 6.794 habitantes, de los cuales, 5.821 pertenecen al casco urbano y 973 habitantes, al área rural.

Por lo anteriormente expuesto, considero oportuno y justo que la Nación, al celebrar El Molino sus efemérides el próximo 18 de octubre de 2009, pueda planificar y ejecutar con recursos del Presupuesto Nacional, obras de utilidad pública y de interés social que permitan enrumbar con éxito su progreso y bienestar.

Invoco a mis colegas congresistas para que el presente proyecto, anhelo reivindicatorio del pueblo guajiro, sea ley de la República.

Atentamente,

Bladimiro Nicolás Cuello Daza,

Representante a la Cámara – La Guajira.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 23 de mayo del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 317 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Bladimiro Cuello Daza*.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2007 CAMARA, 037 DE 2006 SENADO

*por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental,
referentes a los residuos y desechos peligrosos
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, mayo 7 de 2008

Doctora

LUCERO CORTES MENDEZ

Presidente

Comisión Quinta

Honorable Cámara de Representante

Congreso de la República

Ciudad

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir el correspondiente informe de Ponencia para primer Debate al **Proyecto de ley número 202 de 2007 Cámara, 037 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.**

La contaminación producida por la generación de residuos peligrosos industriales y domésticos constituye el Talón de Aquiles de una civilización que ha promovido el crecimiento económico y la industrialización como prototipos de la modernización y del progreso económico. Este mal llamado desarrollo se ha realizado a costa de la extracción y destrucción acelerada de ecosistemas y recursos naturales, con el uso excesivo de materiales peligrosos y sustancias tóxicas en procesos productivos que generan consecuentemente un enorme volumen de residuos y desechos peligrosos.

La industria no es el único sector generador de residuos peligrosos, también hay que considerar el uso indiscriminado de plaguicidas químicos en la agricultura, y los residuos biológicos infecciosos generados por clínicas y hospitales. También hay que recordar que los hogares domésticos, aun cuando en menor cuantía, son también generadores de residuos peligrosos domésticos, en la medida en que consumen y desechan productos que contienen sustancias y materiales tóxicos.

La falta de información y educación al público y a las comunidades sobre los riesgos que corren a su salud y ambiente por la exposición de residuos peligrosos emitidos, limita la participación ciudadana que juega el papel de palanca social para acelerar los cambios hacia formas de producción más limpias y hacia una política más preventiva. Muchas veces es cuando ocurren los accidentes en las empresas o en el transporte de alguna sustancia, que la comunidad se entera del peligro que estaban corriendo y se movilizan para remediar la situación.

La participación y control democrático, implica que los diversos sectores involucrados tengan una posibilidad real de participación: comunidades, trabajadores y consumidores son sectores que se ven afectados por procesos y productos y residuos industriales peligrosos contaminantes. Esto implica el reconocimiento y la ampliación de los derechos democráticos que garanticen el derecho a un medio ambiente libre de contaminación. Las decisiones de qué, cómo y quién produce, no pueden ser dejadas sólo a las “fuerzas del libre mercado”, que no es tan libre, sino ser parte de una política pública de planeación.

Se debe Buscar mecanismos para que los gobiernos puedan emplear y fortalecer una estrategia de transición hacia formas de producción limpia con Expansión de los derechos de información, una reforma fiscal ecológica, Formas de extensión de la responsabilidad del productor y prohibiciones sobre el uso y producción de sustancias o materiales especialmente tóxicos.

A nivel individual podemos hacer un consumo más responsable en productos de limpieza, control de plagas, pinturas, baterías, etc., evitando comprar productos que contengan sustancias o materiales tóxicos, sustituyéndolos por otros menos tóxicos, o buscando otras alternativas más limpias. Por ejemplo, en lugar de plaguicidas químicos caseros, use insecticidas biológicos o botánicos, use baterías recargables, limite o evite el uso del PVC.

Es importante que la comunidad, principalmente la comunidad estudiantil, conozca la normatividad ambiental y sus derechos de participación, de información, de compensación en caso de daño por responsabilidad civil que le otorgan las leyes ambientales, penales y civiles.

Si bien el llamado “desarrollo” ha permitido el progreso en muchos campos, el consumo desmedido de recursos, su mal manejo y disposición ha traído consigo irreversibles consecuencias ambientales.

En este contexto diferentes empresas a nivel mundial se ven o están involucradas en la producción, almacenamiento, uso y transporte de mercancías, algunas de las cuales por sus características se les asigna el calificativo de peligrosas. En Colombia las mercancías peligrosas son de uso obligado en muchas industrias, mercancías como los combustibles, los gases, los plaguicidas, las baterías, la pintura, los solventes, etc., son ya de uso cotidiano.

A pesar de que la legislación colombiana, avanza tímidamente en el tema, el desconocimiento por parte de los actores de la cadena del transporte (remitente, destinatario, empresa de transporte, propietario del vehículo y conductor) está provocando que las empresas frecuentemente incurran multas y/o sanciones, esto se convierte en un costo oculto, trayendo como consecuencia la pérdida de competitividad en el mercado.

El conocimiento por parte de los mandos administrativos sobre la legislación, manejo y transporte seguro de estas mercancías adquiere una gran importancia en el contexto académico como estrategia de formación.

Por eso es indispensable formar profesionales con conocimiento sobre las clases de mercancías peligrosas, sus riesgos asociados, las normas que le aplican y los temas inherentes a su manejo y transporte seguro, de tal manera que se reduzcan los riesgos y la accidentalidad para las personas, las estructuras y el medio ambiente, logrando un mayor aprovechamiento de los recursos humanos, técnicos y económicos que se vean reflejados en una alta competitividad empresarial nacional y global.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 81, no prohíbe la importación de toda clase de desechos, sino solamente la de los denominados residuos nucleares y de los desechos tóxicos, que son una categoría de los desechos “peligrosos”. Los desechos peligrosos, distintos de los tóxicos y los residuos nucleares, pueden ser objeto de importación o exportación, siempre y cuando el país pueda manejarlos de una forma apropiada y razonable.

Por su parte el Convenio de Basilea, ratificado por Colombia, mediante la Ley 253 de 1996, dejó a discrecionalidad de cada país

signatario, prohibir o no la importación de desechos peligrosos u otros desechos¹. Más tarde, al exigir la aplicación de una licencia ambiental, la Ley 430 de 1998 permitió la importación regulada de desechos peligrosos.

La Ley 253 de 1996 por la cual Colombia adopta el Convenio de Basilea para la movilización transfronteriza de residuos peligrosos, en el Anexo IV contempla la clasificación de los residuos peligrosos, diferenciando los que por sus características y propiedades son susceptibles de aprovechamiento y recuperación a través del reciclaje, de aquellos que requieren disposición final como única alternativa de eliminación. Igualmente uno de los principios básicos que Basilea considera para permitir la movilización de un residuo, es que el país receptor cuente con la tecnología ambientalmente adecuada y las instalaciones que cumplan con los requerimientos ambientales vigentes.

Realizar la importación de un residuo peligroso con el objetivo de realizar su aprovechamiento, debe prever un ejercicio técnico y jurídico minucioso que conlleve a la decisión de otorgamiento de una Licencia Ambiental, que permita asegurar el cumplimiento de todos los requisitos ambientales vigentes.

El MAVDT, a través de la licencia ambiental cumple con el deber constitucional de velar por la protección del ambiente, cuya obtención, es de carácter obligatorio para el desarrollo de estas actividades, previo el estudio de impacto ambiental.

Con la tecnología adecuada y el acompañamiento de las autoridades ambientales, a través de la regulación y el seguimiento, es posible realizar la recuperación responsable de materiales existentes en los residuos.

Colombia ha desarrollado casos exitosos en los cuales con tecnología ambientalmente adecuada, se permite el procesamiento de algunos residuos peligrosos. El país no puede perder la oportunidad de obtener materias primas en forma competitiva.

En materia de competitividad, es importante resaltar la utilización de desechos peligrosos en lugar de materiales vírgenes (por ejemplo metales) en los procesos productivos, con lo cual se minimiza la utilización de los recursos naturales no renovables e incluso de las fuentes de energía. En el caso de los metales, los impactos ambientales más representativos se ocasionan en la extracción del medio natural; sin embargo, a través de procesos de reciclaje ambientalmente adecuados, los impactos ambientales se reducen hasta un 80%. Esta alternativa implica la disminución de los costos de las materias primas utilizadas en los procesos de fabricación de nuevos productos, lo que permitirá ser más competitivos en la comercialización de los productos en el mercado nacional e internacional y una mayor generación de empleos.

En Colombia no hay alternativas de aprovechamiento o disposición final para algunos residuos peligrosos, por lo que para estos se requiere de alternativas fuera del país (exportación). Una posición de restringir totalmente la introducción (importación) de algunos residuos peligrosos para su aprovechamiento ambientalmente adecuado, puede generar restricciones para sacar del país los residuos para los cuales no hay desarrollo tecnológico de eliminación adecuada.

Mientras existan procesos ambientalmente responsables y seguros para recuperar materias primas para la producción Nacional, su prohibición absoluta estaría disminuyendo la capacidad competitiva del país frente a la competencia global, trayendo como consecuencia la pérdida de oportunidades de integración con el mercado internacional y por ende la eliminación de empleos y la pérdida de oportunidades de comercialización de productos con alta generación de valor.

PROPUESTA DE MODIFICACIONES

Artículo 2°. Principios:

3. Prohibir la generación, **transporte**, almacenamiento o eliminación de residuos o desechos peligrosos en ecosistemas estratégicos o importantes del país, en áreas protegidas o de sensible afectación ecológica, zonas de influencia de humedales o zonas de protección, o recarga hídrica dulce o en mares u océanos, o en cercanías centros urbanos o poblaciones.

Este principio es de gran importancia ya que su finalidad es proteger el medio ambiente en ecosistemas estratégicos, sin embargo al prohibir el transporte de estos residuos por medio de mares u océanos, se está restringiendo la importación de estos residuos, ya que el medio que se utiliza como transporte es el marítimo. Por ello al traer estos residuos se realizan todos los medios y medidas necesarias y eficaces que no pongan en peligro el medio ambiente, igual ocurre en el transporte de petróleo y otros componentes, los cuales son supremamente vigilados tanto por el Ministerio de Medio Ambiente, el Ministerio de Comercio y todo el régimen de aduanas (artículo 17 vigilancia y control).

Por ello creemos conveniente eliminar la palabra transporte del principio 3, artículo 2° "Principios", ya que el transporte de estos residuos podrá realizarse por vía marítima, terrestre, aérea, siempre y cuando se cumplan con todas las normas y licencias medioambientales consagradas en la ley.

Artículo 4°. Prohibición. Queda prohibida la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos peligrosos al territorio nacional, por parte de cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado, **salvo aquellos que puedan ser aprovechados en procesos productivos ambientalmente adecuados para su reciclaje o recuperación, cumpliendo la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el Convenio de Basilea. Su introducción, importación, transporte y utilización, requerirá de Licencia Ambiental cuyo trámite será de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.**

Será prohibida la disposición o recepción final de residuos peligrosos en rellenos sanitarios que no cumplan con la capacidad o condiciones físicas y técnicas adecuadas para tal fin.

Artículo 18: Sanciones. En caso de Violación de las prohibiciones definidas en la presente ley, las Autoridades **ambientales** impondrán las sanciones administrativas, penales o disciplinarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad que sea imputable por impactos o daños originados al medio ambiente, la salud humana, la integridad física y la vida de los habitantes.

Tipos de sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de aprovechamiento de recursos naturales renovables mediante resolución motivada, según la gravedad de la infracción de los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

a) **Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;**

b) **Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;**

c) **Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;**

¹ ...

d) Demolición de la obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;

e) Decomiso definitivo de productos o productos utilizados para cometer la infracción.

2. Medidas preventivas:

a) Amonestación verbal o escrita;

b) Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;

c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respetivo permiso, concesión, licencia o autorización;

d) Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Parágrafo 1º. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

Parágrafo 2º. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Parágrafo 3º. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 4º. En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

Es necesario definir un régimen sancionatorio, ya que el proyecto en su artículo 18 solamente hace mención a que las autoridades competentes impondrán las sanciones administrativas ... por eso vimos importante modificar el mencionado artículo y hacerlo más explícito.

“Resolver la crisis ambiental -distinto de disminuir sólo sus efectos- es un problema fundamentalmente político porque requiere el establecimiento de una nueva forma de control social sobre las decisiones que hoy se hallan exclusivamente en manos empresariales privadas” Barry Commoner, en paz con el planeta, 1990.

Proposición

Por las consideraciones anteriores y conforme a las disposiciones reglamentarias, proponemos a los honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional, dar Primer Debate al **Proyecto de ley número 202 de 2007 Cámara, 037 de 2006 Senado**, por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Honorables Representantes,

Sandra Arabella Velásquez Salcedo, Ponente Coordinadora; Dairo José Bustillo Gómez, Ponente; Dumith Antonio Náder Cura, Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2007 CAMARA, 037 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, principios, prohibición, tráfico e infraestructura

Artículo 1º. Queda como fue aprobado en el honorable Senado de la República.

Artículo 2º. Se modifica y queda de la siguiente forma:

Artículo 2º. Principios. Con el objeto de establecer el alcance y contenido de la presente ley, se atenderán los siguientes principios:

1. Atender con debida diligencia la prohibición del ingreso y tráfico de residuos peligrosos provenientes de otros países. El Estado será responsable frente a la entrada de mercancías que con otra nominación pretenda introducir cualquier forma de residuo o desecho peligroso y sancionará, de acuerdo con la ley, a las personas que con su conducta intenten ingresar desechos peligrosos bajo otra nominación.

2. Minimizar la generación de residuos peligrosos mediante la aplicación de tecnologías ambientalmente limpias y la implementación de los planes integrales de residuos peligrosos.

3. Prohibir la generación, transporte, almacenamiento o eliminación de residuos o desechos peligrosos en ecosistemas estratégicos o importantes del país, en áreas protegidas o de sensible afectación ecológica, zonas de influencia de humedales o zonas de protección, o recarga hídrica dulce o en mares u océanos, o en cercanías centros urbanos o poblaciones.

4. Diseñar planes, sistemas y procesos adecuados, limpios y eficientes, de tratamiento, almacenamiento, transporte, reutilización y disposición final de residuos peligrosos que propendan al cuidado de la salud humana y el ambiente.

5. Implementar estrategias y acciones para sustituir los procesos de producción contaminantes por procesos limpios, inducir la innovación o reconversión tecnológica, las buenas prácticas de manufactura o la transferencia de tecnologías apropiadas, formar los recursos humanos especializados de apoyo, estudiar y aplicar los instrumentos económicos adecuados a las condiciones nacionales, para inducir al cambio en los procesos productivos y en los patrones de consumo.

6. Ejercer una política de producción más limpia como estrategia empresarial, a fin de generar una conciencia y responsabilidad social que incluya el trabajo conjunto entre el Estado, la empresa, la academia y la comunidad para su diseño y ejecución, que involucre la información pública como pilar de la gestión integral de los residuos peligrosos.

7. Aprovechar al máximo los residuos peligrosos susceptibles de ser devueltos al ciclo productivo como materia prima, disminuyendo así los costos de tratamiento y disposición final.

8. Desarrollar planes y actividades acordes con la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, que resuelvan los graves problemas que conllevan la generación y el manejo inadecuado de los residuos peligrosos.

9. Aumentar la riqueza, fomentando la creación de fuentes de ingresos y de empleos, elevando la competitividad de los sectores y mejorando el desempeño ambiental de todos los actores y sectores sociales que generan y manejan residuos peligrosos.

10. Desarrollar esfuerzos nacionales y sectoriales, que permitan la eliminación de existencias de residuos peligrosos en desuso y abandonados que representen riesgos para la salud humana y el ambiente.

11. Gestionar internacionalmente el procesamiento y disposición final de residuos peligrosos que no estén dentro de las posibilidades de la tecnología nacional.

12. Generar modelos eficientes de gestión de residuos peligrosos, que con apoyo de la ingeniería y la tecnología disponible, se aproximen a la realidad ambiental del país y sirvan como herramientas de prevención, vigilancia y contingencia.

Artículo 3°. Queda como fue aprobado en el honorable Senado de la República.

Artículo 4°. Se modifica y queda de la siguiente forma:

Artículo 4°. Prohibición. Queda prohibida la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos peligrosos al territorio nacional, por parte de cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado, **salvo aquellos que puedan ser aprovechados en procesos productivos ambientalmente adecuados para su reciclaje o recuperación, cumpliendo la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el Convenio de Basilea. Su introducción, importación, transporte y utilización, requerirá de Licencia Ambiental cuyo trámite será de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.** Será prohibida la disposición o recepción final de residuos peligrosos en rellenos sanitarios que no cumplan con la capacidad o condiciones físicas y técnicas adecuadas para tal fin.

Artículo 5°. Queda como fue aprobado en el honorable Senado de la República.

Artículo 6°. Queda como fue aprobado en el honorable Senado de la República.

Artículo 7°. Queda como fue aprobado en el honorable Senado de la República.

CAPITULO II Responsabilidad

Artículo 8°. Queda como fue aprobado en el honorable Senado de la República.

Artículo 9°. Queda como fue aprobado en el honorable Senado de la República.

Artículo 10. Queda como fue aprobado en el honorable Senado de la República.

Artículo 11. Queda como fue aprobado en el honorable Senado de la República.

Artículo 12. Queda como fue aprobado en el honorable Senado de la República.

CAPITULO III Otras disposiciones

Artículo 13. Queda como fue aprobado en el honorable Senado de la República.

Artículo 14. Queda como fue aprobado en el honorable Senado de la República.

Artículo 15. Queda como fue aprobado en el honorable Senado de la República.

Artículo 16. Queda como fue aprobado en el honorable Senado de la República.

Artículo 17. Queda como fue aprobado en el honorable Senado de la República.

Artículo 18: Se modifica y queda de la siguiente forma:

Artículo 18. Sanciones. En caso de Violación de las prohibiciones definidas en la presente ley, las Autoridades **ambientales** im-

pondrán las sanciones administrativas, penales o disciplinarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad que sea imputable por impactos o daños originados al medio ambiente, la salud humana, la integridad física y la vida de los habitantes.

Tipos de sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de aprovechamiento de recursos naturales renovables mediante resolución motivada, según la gravedad de la infracción de los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

a) **Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;**

b) **Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;**

c) **Cierre temporal o definitivo del establecimiento, definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;**

d) **Demolición de la obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;**

e) **Decomiso definitivo de productos o productos utilizados para cometer la infracción.**

2. Medidas preventivas:

a) **Amonestación verbal o escrita;**

b) **Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;**

c) **Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;**

d) **Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.**

Parágrafo 1°. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

Parágrafo 2°. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 4°. En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

Artículo 19. Queda como fue aprobado en el honorable Senado de la República.

Cordialmente,

Honorables Representantes,

Sandra Arabella Velásquez Salcedo, Ponente Coordinadora;
Dairo José Bustillo Gómez, Ponente; *Dumith Antonio Náder Cura*, Ponente.

**TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2007 CAMARA,
037 DE 2006 SENADO**

*por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental,
referentes a los residuos y desechos peligrosos
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, principios, prohibición, tráfico e infraestructura

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tendrá como objeto regular, dentro del marco de la gestión integral y velando por la protección de la salud humana y el ambiente, todo lo relacionado con la importación y exportación de residuos peligrosos en el territorio nacional, según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos, asumiendo la responsabilidad de minimizar la generación de residuos peligrosos en la fuente, optando por políticas de producción más limpia; proveyendo la disposición adecuada de los residuos peligrosos generados dentro del territorio nacional, así como la eliminación responsable de las existencias de estos dentro del país. Así mismo se regula la infraestructura de la que deben ser dotadas las autoridades aduaneras y zonas francas y portuarias, con el fin de detectar de manera eficaz la introducción de estos residuos, y se amplían las sanciones que trae la Ley 99 de 1993 para quien viole el contenido de la presente.

Artículo 2°. *Principios.* Con el objeto de establecer el alcance y contenido de la presente ley, se atenderán los siguientes principios:

1. Atender con debida diligencia la prohibición del ingreso y tráfico de residuos peligrosos provenientes de otros países. El Estado será responsable frente a la entrada de mercancías que con otra nominación pretenda introducir cualquier forma de residuo o desecho peligroso y sancionará, de acuerdo con la ley, a las personas que con su conducta intenten ingresar desechos peligrosos bajo otra nominación.

2. Minimizar la generación de residuos peligrosos mediante la aplicación de tecnologías ambientalmente limpias y la implementación de los planes integrales de residuos peligrosos.

3. Prohibir la generación, almacenamiento o eliminación de residuos o desechos peligrosos en ecosistemas estratégicos o importantes del país, en áreas protegidas o de sensible afectación ecológica, zonas de influencia de humedales o zonas de protección, o recarga hídrica dulce o en mares u océanos, o en cercanías a centros urbanos o poblaciones.

4. Diseñar planes, sistemas y procesos adecuados, limpios y eficientes, de tratamiento, almacenamiento, transporte, reutilización y disposición final de residuos peligrosos que propendan al cuidado de la salud humana y el ambiente.

5. Implementar estrategias y acciones para sustituir los procesos de producción contaminantes por procesos limpios, inducir la innovación o reconversión tecnológica, las buenas prácticas de manufactura o la transferencia de tecnologías apropiadas, formar los recursos humanos especializados de apoyo, estudiar y aplicar los instrumentos económicos adecuados a las condiciones nacionales, para inducir al cambio en los procesos productivos y en los patrones de consumo.

6. Ejercer una política de producción más limpia como estrategia empresarial, a fin de generar una conciencia y responsabilidad social que incluya el trabajo conjunto entre el Estado, la empresa, la academia y la comunidad para su diseño y ejecución, que involucre la información pública como pilar de la gestión integral de los residuos peligrosos.

7. Aprovechar al máximo los residuos peligrosos susceptibles de ser devueltos al ciclo productivo como materia prima, disminuyendo así los costos de tratamiento y disposición final.

8. Desarrollar planes y actividades acordes con la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, que resuelvan los graves problemas que conllevan la generación y el manejo inadecuado de los residuos peligrosos.

9. Aumentar la riqueza, fomentando la creación de fuentes de ingresos y de empleos, elevando la competitividad de los sectores y mejorando el desempeño ambiental de todos los actores y sectores sociales que generan y manejan residuos peligrosos.

10. Desarrollar esfuerzos nacionales y sectoriales, que permitan la eliminación de existencias de residuos peligrosos en desuso y abandonados que representen riesgos para la salud humana y el ambiente.

11. Gestionar internacionalmente el procesamiento y disposición final de residuos peligrosos que no estén dentro de las posibilidades de la tecnología nacional.

12. Generar modelos eficientes de gestión de residuos peligrosos, que con apoyo de la ingeniería y la tecnología disponible, se aproximen a la realidad ambiental del país y sirvan como herramientas de prevención, vigilancia y contingencia.

Artículo 3°. *Definiciones.* Además de las definiciones contempladas en el Decreto 4741 de 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y sus anexos, se tendrán en cuenta las siguientes:

Desastre: Es un hecho natural o provocado por el hombre que afecta negativamente a la vida o al ambiente, desembocando con frecuencia en cambios permanentes a las sociedades humanas, ecosistemas y el ambiente en general.

Emergencia: Es una situación producida por un desastre que puede ser controlado localmente sin necesidad de añadir medidas o cambios en el proceder. Aparece cuando, en la combinación de factores conocidos, surge un fenómeno o suceso que no se esperaba, eventual, inesperado y desagradable, el cual puede causar daños o alteraciones negativas no deseadas en la salud humana y el ambiente, sin exceder la capacidad de respuesta de la comunidad afectada.

Existencias: Son todos aquellos residuos peligrosos, utilizados como materia prima para un proceso industrial, que no han sido consumidos en su totalidad y permanecen abandonados o en desuso dentro de las instalaciones del generador o en enterramientos.

Gestor de residuos peligrosos: Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos peligrosos, dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.

Gestión interna: Es la acción desarrollada por el Generador, que implica la cobertura, planeación e implementación de todas las actividades relacionadas con la minimización, generación, segregación, movimiento interno, almacenamiento y/o tratamiento de residuos peligrosos dentro de sus instalaciones.

Gestión externa: Es la acción desarrollada por el Gestor de Residuos Peligrosos, que implica la cobertura y planeación de todas las actividades relacionadas con la recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador.

Hidrocarburos de desecho: Compuestos orgánicos formados por carbono e hidrógeno que haya sido usado y como resultado de tal uso esté contaminado con impurezas físicas o químicas.

Residuo peligroso: Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos, daños o efectos no

deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considerará residuo peligroso los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos.

Residuo nuclear: Residuo peligroso que contiene elementos químicos radiactivos, producto de un proceso nuclear, como la fisión nuclear. El residuo también puede generarse durante el procesamiento de combustible para los reactores o armas nucleares o en las aplicaciones médicas como la radioterapia o la medicina nuclear. Además, es una sustancia no reutilizable ni reciclable que contiene una cantidad de radionúclidos (elementos radiactivos) tal que su vertido, dispersión o exposición, pueden tener repercusiones directas e indirectas en la salud humana y el ambiente.

Se suelen clasificar por motivos de gestión en:

Residuos desclasificables (o exentos): No poseen una radiactividad que pueda resultar peligrosa para la salud de las personas o el medio ambiente, en el presente o para las generaciones futuras.

Residuos de baja actividad: Poseen radiactividad gamma o beta en niveles menores a 0,04 GBq/m³ si son líquidos, 0,00004 GBq/m³ si son gaseosos, o la tasa de dosis en contacto es inferior a 20 mSv/h si son sólidos. Solo se consideran de esta categoría si su vida media es inferior a 30 años. Deben almacenarse en almacenamientos superficiales.

Residuos de media actividad: Poseen radiactividad gamma o beta con niveles superiores a los residuos de baja actividad, pero inferiores a 4 GBq/m³ para líquidos, gaseosos con cualquier actividad o sólidos cuya tasa de dosis en contacto supere los 20 mSv/h. Al igual que los residuos de baja actividad, solo pueden considerarse dentro de esta categoría aquellos residuos cuya vida media sea inferior a 30 años. Deben almacenarse en almacenamientos superficiales.

Residuos de alta actividad o alta vida media: Todos aquellos materiales emisores de radiactividad alfa y aquellos materiales emisores beta o gamma que superen los niveles impuestos por los límites de los residuos de media actividad. También todos aquellos cuya vida media supere los 30 años. Deben almacenarse en almacenamientos geológicos profundos (AGP).

Vida media: Es el promedio de vida de un núcleo antes de desintegrarse. Se representa con la letra griega (τ) tau.

Artículo 4°. *Prohibición.* Queda prohibida la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos peligrosos al territorio nacional, por parte de cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado, salvo aquellos que puedan ser aprovechados en procesos productivos ambientalmente adecuados para su reciclaje o recuperación, cumpliendo la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el Convenio de Basilea. Su introducción, importación, transporte y utilización, requerirá de Licencia Ambiental cuyo trámite será de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Será prohibida la disposición o recepción final de residuos peligrosos en rellenos sanitarios que no cumplan con la capacidad o condiciones físicas y técnicas adecuadas para tal fin.

Artículo 5°. *Tráfico ilícito.* Quien pretenda introducir carga en la cual se detecte la presencia de residuos peligrosos al territorio nacional o introduzca ilegalmente esta carga, deberá devolverla inmediatamente, de acuerdo con la legislación aduanera, y con una estricta supervisión por parte de las autoridades ambientales competentes o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En caso de presentarse una emergencia, relacionada con el transporte de residuos peligrosos introducidos ilegalmente dentro del territorio nacional, que ponga en riesgo inminente a la salud humana o el ambiente, la multa o sanción debe ajustarse de acuerdo con las evaluaciones del impacto generado.

Artículo 6°. *Infraestructura.* El Gobierno Nacional dotará a las autoridades aduaneras de comercio exterior, sanitarias y ambientales

de todos los implementos, mecanismos y procedimientos necesarios para detectar la introducción de residuos o desechos peligrosos, productos o materias primas con tales composiciones, así como aquellos destinados a su eliminación en el territorio nacional. De igual forma, dotará las zonas francas y portuarias de laboratorios especiales, equipos adecuados de medición y personal técnico especializado, con el objeto de analizar los productos y materiales que puedan contener dichas sustancias o elementos peligrosos, y de esta manera detectar y rechazar de manera técnica y científica su tráfico.

Artículo 7°. *Reglamentación.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará el contenido de la presente ley, y podrá definir como residuos o desechos peligrosos aquellos que contengan otras sustancias, elementos o compuestos diferentes a los precedentes, bajo criterios complementarios o concurrentes para su clasificación. No obstante, atenderá la clasificación propuesta en los sistemas de la Organización de Naciones Unidas, los convenios internacionales sobre la materia y las organizaciones especializadas, tanto nacionales como internacionales.

CAPITULO II

Responsabilidad

Artículo 8°. *Responsabilidad del generador.* El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Artículo 9°. *Responsabilidad del fabricante, importador y/o transportador.* El fabricante, importador y/o transportador de un producto o sustancia química con características peligrosas, para los efectos de la presente ley se equiparará a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes, transporte o movilización, almacenamiento hasta su descarga y recepción en el destino final, residuos del producto o sustancia y elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos.

Artículo 10. *Subsistencia de la responsabilidad.* La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente.

Artículo 11. *Responsabilidad del receptor.* El receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1°. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo peligroso, por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2°. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y sus interacciones con la salud humana y el ambiente en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

Artículo 12. *Contenido químico no declarado.* El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al receptor y a la autoridad ambiental.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Artículo 13. *Obligaciones.* Es obligación del generador de los residuos peligrosos:

1. Realizar la caracterización físico-química y/o microbiológica de los mismos, conforme con lo establecido en el RAS (Resolución 1060 de 2000 título F) y demás procedimientos vigentes, a través de laboratorios especiales debidamente autorizados por las autoridades ambientales competentes o quien haga sus veces, para identificar el grado de peligrosidad de los mismos.

2. Informar a las personas naturales o jurídicas que se encarguen del almacenamiento, recolección y transporte, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los mismos.

3. Formular e implementar Planes de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, con su respectivo plan de contingencia, para garantizar la minimización, gestión, manejo integral y monitoreo de los residuos que genera.

4. Garantizar que el envasado o empaçado, embalado o encapsulado, etiquetado y gestión externa de los residuos peligrosos que genera se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente.

5. Poseer y actualizar las respectivas hojas de seguridad del material y suministrar, a los responsables de la gestión interna, los elementos de protección personal necesarios en el proceso.

6. Capacitar al personal encargado de la gestión interna en todo lo referente al manejo adecuado de estos desechos y en las medidas básicas de precaución y atención de emergencias.

7. Registrarse ante la autoridad ambiental competente y actualizar sus datos en caso de generar otro tipo de residuos de los reportados inicialmente.

8. Las demás que imponga la normativa ambiental colombiana.

Artículo 14. *Exportación.* Solamente podrán ser exportados del territorio nacional, aquellos residuos peligrosos que por su complejidad, no puedan ser tratados ambiental y sanitariamente dentro del territorio colombiano.

Para este caso, el generador, transportador y receptor de residuos peligrosos deberá cumplir con lo establecido en el Convenio de Basilea y demás normatividad vigente que regule la materia.

Artículo 15. *Existencias, enterramientos de residuos peligrosos y maquinaria contaminada en desuso.* El Gobierno Nacional, junto con la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, tendrán que desarrollar esfuerzos intersectoriales, nacionales e internacionales, para tratar, eliminar y disponer las existencias y enterramientos de residuos peligrosos, además de la maquinaria y elementos que hayan tenido contacto con estos para proteger los recursos naturales y propender al derecho a un ambiente sano.

Artículo 16. *Hidrocarburos de desecho.* La utilización de residuos de hidrocarburos, entre los cuales se encuentran los aceites lubricantes de desecho para la generación de energía, solo se permitirá si son generados en el país y con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por las autoridades competentes. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos que permitan impulsar la utilización de este tipo de tecnologías y su respectiva reglamentación.

Artículo 17. *Vigilancia y control.* La autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, en coordinación con las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior y de aduanas según sea el caso, tendrán que cumplir las funciones propias de prevención, inspección, vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley y demás disposiciones de la legislación ambiental colombiana.

Artículo 18. *Sanciones.* En caso de Violación de las prohibiciones definidas en la presente ley, las Autoridades ambientales impondrán las sanciones administrativas, penales o disciplinarias a que

haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad que sea imputable por impactos o daños originados al medio ambiente, la salud humana, la integridad física y la vida de los habitantes.

Tipos de sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de aprovechamiento de recursos naturales renovables mediante resolución motivada, según la gravedad de la infracción de los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;

c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;

d) Demolición de la obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;

e) Decomiso definitivo de productos o productos utilizados para cometer la infracción.

2. Medidas preventivas:

a) Amonestación verbal o escrita;

b) Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;

c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;

d) Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Parágrafo 1°. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

Parágrafo 2°. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 4°. En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

Artículo 19. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Honorables Representantes,

Sandra Arabella Velásquez Salcedo, Ponente Coordinadora;
Dairo José Bustillo Gómez, Ponente; *Dumith Antonio Náder Cura*, Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 114

por medio del cual se implementa el Sistema de Registro Transaccional de Semillas, Producción Agrícola, Agroindustrial y se dictan otras disposiciones en esta materia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La actividad agrícola en Colombia ha sido por muchos años sustento fundamental de nuestra economía, y aunque ha habido en nuestro país cierto auge industrial, la agricultura siempre termina sustentando el crecimiento del Producto Interno Bruto y otros indicadores macroeconómicos.

La calidad y competitividad de este sector productivo ha venido aumentando con la implementación de nuevas técnicas y tecnologías que han ido depurando los procesos y saberes de nuestros agricultores. Iniciativas de agremiación y cooperación entre las diferentes cadenas productivas han redundado en mejores posibilidades para los agricultores, y vale la pena resaltar en este campo que Colombia ha sido por años líder en la implementación de modelos de este tipo, como lo es la Federación Nacional de Cafeteros.

Sin embargo, en la actualidad la legislación y el Estado se encuentran en deuda con el agro nacional. La apertura económica y los fenómenos globalizadores de nuestro tiempo han gestado la necesidad imperiosa de dotar de nuevo a nuestros agricultores de herramientas e iniciativas que lo impulsen a mejorar sus procesos, de tal forma que le hagan accesibles los mercados internacionales, teniendo en cuenta que además de esta accesibilidad necesitamos estar dotados de unos procesos y métodos técnicos que nos hagan competitivos y eficientes al penetrar los mercados foráneos.

Junto con lo anteriormente expuesto, aparecen ciertas exigencias de carácter informativo y fitosanitario, que comunican a un consumidor ávido de productos sanos y amigables con el medio ambiente sobre la procedencia, calidad y procesos a los que han sido sometidos sus alimentos, y sin cumplir con estos requisitos, será imposible el acceso real a los mercados internacionales que tienen estos puntos como indispensables a la hora del consumo.

Objeto y conveniencia

Este proyecto de ley tiene como objeto la implementación y aplicación de un Sistema de Registro Transaccional de Semilla, Producción Agrícola y Agroindustrial que haga surgir en los agricultores y proveedores de insumos agrícolas la necesidad de utilizar y mejorar las técnicas y tecnologías existentes, además de la aplicación de nuevos métodos y recursos que pone a disposición el mundo actual, a manera de satisfacer las necesidades de los consumidores, que buscan día a día productos de mejor calidad y que representen las bondades de un producto sano y amigable con el medio ambiente.

Además de esto se busca proteger al agro nacional de fenómenos distorsionadores del mercado que perjudican en gran medida a los pequeños y medianos agricultores, como lo es el contrabando, pues de esta forma se puede hacer seguimiento y control a todas las cadenas productivas vinculadas con la agricultura, impidiendo el acceso de materiales y materias primas de dudosa procedencia.

Sumado a lo anterior, Colombia se estaría poniendo al mismo nivel de muchos países que vienen endureciendo sus legislaciones en materia fitosanitaria y de control de calidad en los alimentos, haciéndose altamente competitivo a nivel internacional en lo que a exportación de alimentos se refiere.

Además el articulado del proyecto de ley está insertando algunas normas que buscan proteger y consolidar algunos derechos de los obtentores de semillas, encargados de la investigación y obtención de nuevas variedades e híbridos que enriquecen y facilitan la labor del agricultor común de nuestro país.

Constitucionalidad

Colombia es un Estado Social y de Derecho, que busca ante todo una intervención favorable a los menos favorecidos, para brindar condiciones de igualdad a todos los ciudadanos del país. Es por este motivo, que iniciativas como esta son de buen recibo en el marco constitucional de nuestro país, pues ayudan a solventar la inmensa deuda que tenemos con las áreas rurales, que han sido afectadas por años de violencia y recesión económica.

Frente a las distorsiones posibles causadas por la globalización de la economía, lo que estamos haciendo es brindar y dotar de mejores oportunidades de acceso a los agricultores, en el marco de la iniciativa privada, avalada en el artículo 333 de la Constitución, siendo conscientes con todo esto de la favorabilidad al bien común; que se verá reflejado en un aumento del empleo y el bienestar social de la población rural en Colombia.

Exposición del articulado

El articulado de este proyecto de ley ha sido dividido en tres capítulos, de forma tal que se abarquen por completo la totalidad de los temas y las iniciativas que se plantean.

Capítulo I. Trata las disposiciones varias, que abren el camino para plantear y crear el Sistema de Registro Transaccional de Semillas, Producción Agrícola y Agroindustrial. El artículo 1° menciona los objetivos que se traza el proyecto, la meta que se planea alcanzar con la implementación del Sistema de Registro Transaccional y con otras normas que este proyecto de ley presenta. Teniendo plena conciencia de las complejas y diversas situaciones que plantea el contexto macroeconómico mundial a partir de la globalización de la economía.

Artículos 2° y 3°. En el marco del proyecto se hace necesario traer a colación el tema de vigilancia y control de los diferentes organismos biológicos comprometidos en las cadenas productivas, para aclarar que como hasta ahora lo ha venido haciendo, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, será la entidad encargada de dictar políticas de control y vigilancia de todo el sector agropecuario nacional. Además resulta pertinente continuar con estas tareas en cabeza de un tercero neutral, como lo es un organismo gubernamental, que ofrezca a todos los interesados las garantías necesarias, dirigidas a brindar igualdad a los participantes de la producción. En este mismo sentido avanza el artículo tercero, que al igual que el segundo coloca en cabeza del Instituto Colombiano Agropecuario ICA todo lo concerniente a los parámetros a seguir respecto de las calidades y características que se exigirán a toda la actividad agropecuaria nacional.

El Capítulo segundo de esta iniciativa presenta lo que deberá ser el Sistema de Registro Transaccional de Semilla, Producción Agrícola y Agroindustrial. A partir del artículo 4° se inicia la descripción del Sistema como tal. En este se registrará el proceso de producción, desde de cada uno de los momentos en que se dan transacciones con los organismos biológicos, deberá incluir datos tales como características de origen, genéticas y datos de producción e insumos utilizados. El artículo contiene además un párrafo que aclara los alcances y limitaciones en cuanto a acciones jurisdiccionales y de policía administrativa que pueden aparecer en el marco de la producción agrícola.

En el artículo 5° se establece que el Sistema de Registro quedará en cabeza del Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial, pues este ente agrupa numerosas agremiaciones, grupos y entes gubernamentales, que juntos garantizan imparcialidad en su ejecución, con el fin de no privilegiar posición alguna de cualquier actor del mercado. Es además pertinente por lo delicada de la información que se deberá manejar. Los artículos 6° y 7° tratan sobre las personas y actos sujetos a registros. Estos constituirán los momentos en los cuales se deben registrar los movimientos. Con esto resulta conveniente acla-

rar que para cada paso se podrá reglamentar la información requerida pertinente. Es oportuno en este artículo hablar del párrafo del artículo sexto, que expresa la forma lógica en que deberá transcurrir la cadena productiva, ya que debe haber consecuencia entre los diferentes registros, evitando la aparición de producciones de dudosa procedencia, que podrían no cumplir con los requerimientos que los entes encargados deseen imponer.

El artículo 8° trata sobre la disponibilidad de la información, y de cómo esta podrá ser ingresada. En pleno siglo XXI, con los recursos tecnológicos existentes, consideramos que efectivamente se dan las facilidades para implementar el Sistema de Registro mediante Internet y por línea telefónica, un número gratuito único nacional que facilite el acceso a todos los sujetos de la cadena. El segundo inciso del artículo 8° trata un punto altamente beneficioso para el país, como es el hecho de que los organismos estatales tendrán la posibilidad de comparar de manera paralela la información de sus registros fiscales y tributarios con los de la producción, pudiendo controlar la evasión que se produce en el marco de las actividades agrícolas. También se abre camino a la posibilidad de un control aduanero muy eficaz, que podría acabar de tajo, si no con la totalidad, con una buena parte del contrabando de productos agrícolas, que tanto daño le hace al sector rural del país.

El artículo 9° describe los alcances y beneficios del sistema con respecto al consumidor final, que en adelante contará con la seguridad de conocer de manera clara el origen de los alimentos que está consumiendo. Este requisito es indispensable en las legislaciones fitosanitarias de muchos países del mundo, que además exigen este tipo de información con fines de recibir productos importados. Con esto Colombia adquiere la capacidad de exportar su producción agrícola a nuevos mercados, abriendo horizontes para la agricultura nacional.

La excepción de que trata el artículo 10 quiere salvaguardar en cierta forma algunas costumbres y facilidades para el pequeño agricultor, y la producción doméstica, así también la posibilidad de ser aplicado en territorios especiales como resguardos indígenas que utilicen sus cultivos para el consumo local. La realidad es que junto a las grandes, medianas y pequeñas producciones agrícolas con fines lucrativos, hay otras microproducciones que se dan con naturaleza de pan coger, costumbre que se da en nuestras áreas rurales y que debe continuar sin obstáculo de cualquier naturaleza, ya que genera una disminución en los costos de las familias que habitan nuestros campos.

El Capítulo tercero abarca las demás disposiciones pertinentes para la implementación del Sistema de Registro y otras iniciativas relacionadas que trae este proyecto. El artículo 11 trata de forma clara y breve el tema de la certificación y selección de semillas, brindando rapidez a un proceso dispendioso, que necesita agilidad, para llegar al consumidor cuando este lo necesita.

Lo que se busca es que además de que el Instituto Colombiano Agropecuario sea la entidad encargada de estos procesos, este pueda también avalar los procesos y personas dedicadas a esta actividad, para agilizar y posibilitar una mayor eficiencia. Todo esto en el marco del respeto por las normas y cánones establecidos por la autoridad pertinente al respecto de estas actividades. Junto a lo anterior se le incluye el mandato legal al Instituto Colombiano Agropecuario, para que realice seguimientos y controles en cada etapa de la producción, para verificar la calidad de la semilla, y aplicar correctivos rigurosos ante los incumplimientos.

Artículo 12, protección a los derechos de obtención. Quiere esta norma modificar el artículo 1° de la Ley 603 de 2000 que trata sobre el contenido de los informes de gestión en las sociedades comerciales. En ellos se había incluido una declaración de parte del representante legal sobre el cumplimiento de las normas de propiedad

intelectual. Quiere este artículo además sumar a las sociedades pertinentes la obligación de declarar también su estado de cumplimiento de las normas de obtención de materiales biológicos, cosa que pone en igualdad de condiciones a todos los titulares de derechos de autor y propiedad industrial.

Los artículos 13 y 14 tratan de algunas reformas pertinentes a la Ley 301 de 1996 que crea el Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial, con el fin de que puedan ejercer la función de administrar y controlar el Sistema de Registro Transaccional de Semilla, Producción Agrícola y Agroindustrial.

El artículo 15 trata la vigencia de la ley, dando paso a dos artículos transitorios que aquí explicaremos. El artículo transitorio primero establece un plazo de implementación del Sistema de Registro, que a su paso hará obligatorio el registro de todos los actos y sujetos especificados en los artículos 6° y 7°.

Esto es de vital importancia si consideramos que se requerirá además de la misma puesta a punto del Sistema el tiempo pertinente para que los agricultores se pongan al día con las necesidades y requerimientos tecnológicos que lleva consigo la nueva norma. A renglón seguido el artículo transitorio segundo quiere imponer la obligación a los productores de insumos y a los gremios de colaborar en la promoción y capacitación para cumplir con las nuevas obligaciones que lleva consigo el mercado.

Con base en lo anterior pedimos a la Comisión aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 114 “Por medio del cual se implementa el Sistema de Registro Transaccional de Semillas, Producción Agrícola, Agroindustrial y se dictan otras disposiciones en esta materia”.

Ponente Coordinador,

Marco Tulio Leguizamón Roa.

Coponente,

Lucero Cortés Méndez.

ARTICULADO PROPUESTO PARA LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 114

por medio del cual se implementa el Sistema de Registro Transaccional de Semillas, Producción Agrícola, Agroindustrial y se dictan otras disposiciones en esta materia.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto la creación del Sistema de Registro Transaccional de Semilla, Producción Agrícola y Agroindustrial, donde se registrarán todos los eventos y procesos de la producción agrícola y agroindustrial de los diferentes cultivos autorizados por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

Este registro deberá contar con la información de origen, calidad y tipo de material biológico de cada uno de los pasos en la producción y comercialización de los productos agrícolas que van desde la obtención de semilla hasta la disposición del producto para el consumidor.

Esto con el fin de acelerar el desarrollo del sector agrícola y toda la cadena agroindustrial frente a la globalización de la economía, estimulando a los agricultores en el uso de semillas e insumos de alta calidad, para agregar eficiencia y productividad a la competitividad y al agro nacional, factores que serán tenidos en cuenta para su comercialización, distribución y consumo, tal como lo exigen las legislaciones fitosanitarias en el mundo.

Artículo 2°. *Vigilancia y control.* El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, será la entidad encargada de vigilar y autorizar la ob-

tención, producción, comercialización, exportación, e importación de semillas, producción agrícola y cualquier otro material biológico a que haga referencia esta ley, de manera que el consumidor tenga la seguridad que el producto que está consumiendo tenga las características que se anuncian con base en la información obligatoria.

Artículo 3°. *Calidad mínima requerida.* Las semillas certificadas y seleccionadas y la producción agrícola nacional deberá tener las calidades y características que el Gobierno Nacional indique, el Instituto Colombiano Agropecuario velará por la calidad exigida.

CAPITULO II

Sistema de Registro Transaccional de Semilla, Producción Agrícola y Agroindustrial

Artículo 4°. *Sistema de Registro Transaccional de Semilla y Producción Agrícola y Agroindustrial.* Créese el Sistema de Registro Transaccional de Semilla, Producción Agrícola, Agroindustrial, a través de las cadenas productivas de los diferentes cultivos autorizados por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA. Este registro deberá contar con la información de origen, calidad y tipo de material biológico a través de cada uno de los pasos en la producción y comercialización de los productos agrícolas que van desde la obtención de semilla hasta la disposición del producto para el consumidor.

Parágrafo. El presente mecanismo de control de semilla y producción agrícola y agroindustrial que trata esta ley no se opone ni depende de las acciones jurisdiccionales y de policía administrativa establecidas en la ley.

Artículo 5°. *Titularidad.* Este sistema de Registro Transaccional será administrado, vigilado y controlado por el Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial creado por la Ley 301 de 1996.

Este órgano deberá garantizar el acceso de cualquier persona natural o jurídica a cualquiera de los procesos sujetos a registro, con el fin de impedir el abuso de posición dominante y la práctica monopólica por parte de algunos agentes del ciclo agroindustrial, propendiendo por privilegiar las prácticas asociativas comunitarias que cumplan con todos los requisitos de origen, características y calidad exigidos para otorgar la calificación pertinente.

Artículo 6°. *Actos sujetos a registro.* El sistema de registro transaccional debe registrar los siguientes actos, que se dan a través de las diferentes etapas productivas del ciclo agrícola y agroindustrial:

1. Las cantidades de semilla certificada y seleccionada. Las personas naturales o jurídicas autorizadas para las actividades de obtención, producción y comercialización de semilla por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, deben registrar en el Sistema de Registro Transaccional de Semilla, Producción Agrícola y Agroindustrial la cantidad de semilla autorizada para ser producida, exportada, importada o comercializada. Este registro deberá tener en cuenta el tipo de semilla, sus características genéticas y de producción.

2. La compra o adquisición de semilla por parte del agricultor. La compra de semilla para la siembra que hace el agricultor al productor o comercializador de semilla ya sea nacional o extranjero, deberá ser registrada en el Sistema de Registro Transaccional de Semilla, Producción Agrícola y Agroindustrial.

3. La venta de la cosecha. La venta de la cosecha deberá ser registrada por cada una de las partes, vendedor y comprador. Acto en el cual se transfiere la cantidad de cosecha del registro del agricultor vendedor al comprador. Junto con la información de la cantidad de la cosecha, debe incluirse la información general de los insumos aplicados al cultivo, además del lugar en que se realizó la siembra y la descripción de hechos extraordinarios en el periodo del cultivo.

4. La disposición final de la cosecha por parte del comprador. El comprador de la cosecha debe registrar el objeto de su adquisición, el proceso industrial o la destinación final que hará de esta. Además

de velar por el cumplimiento de las normas de carácter fitosanitario y de información correspondiente al consumidor final.

Parágrafo. En cada una de las etapas del registro al pasar de un eslabón de la cadena a otro se debe tener en cuenta que las cantidades disponibles para la venta deben ser consecuentes con las anteriormente registradas, así por ejemplo de una cantidad específica de semilla debe producirse una cantidad de cosecha. Estas cantidades serán establecidas por el Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial teniendo en cuenta criterios técnicos y geográficos, además de las pertinentes actualizaciones a causa de variaciones meteorológicas y estacionales a través de los diferentes periodos del año.

Artículo 7°. *Personas sujetas a registro.* Las personas naturales o jurídicas que realicen cualquiera de los actos contemplados en el artículo anterior deberán registrarse en el Sistema de Registro Transaccional de Semilla, Producción Agrícola y Agroindustrial, con su correspondiente número de identificación, según la naturaleza de la persona, de manera que su información se encuentre disponible en línea, para ser habilitado para realizar transacciones de compraventa de semilla, cosecha y producto final. Así como también debe servir para informar y establecer las condiciones genéticas de origen y de producción para el consumidor final.

Artículo 8°. *Disponibilidad y acceso a la información.* Este sistema de control estará disponible en red para todos los eslabones de la cadena productiva a través de Internet y vía telefónica con una línea única nacional. Así también podrá ser consultado por el consumidor doméstico.

La información consignada en este Sistema de Registro podrá ser requerida por cualquier órgano de control del Estado, para verificar la legalidad de las compras de cosecha y con fines de control tributario, aduanero y fiscal.

Artículo 9°. *Consumidor final y exportación.* Para los fines de Comercialización y Distribución al consumidor final, así como también como requisito de Exportación, debe estar disponible y visible la información suficiente para hacer seguimiento en el registro. Como medio para identificar el origen, procesos y calidad del producto.

Artículo 10. *Excepción.* Del Sistema de Registro Transaccional de Semilla y Producción Agrícola y Agroindustrial se exceptúan los cultivos domésticos de especies nativas y cultivos de pan coger.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Artículo 11. *Certificación y selección de semillas.* El ICA será la entidad encargada de realizar la certificación y selección de semilla, además de realizar todos los procesos de seguimiento a la obtención, producción, importación, exportación y comercialización de estos organismos biológicos.

Sin embargo, las personas naturales o jurídicas cuyos métodos y procesos estén aprobados y vigilados por el ICA, podrán por delegación producir las semillas certificadas o seleccionadas sin requerir la presencia obligatoria del ICA durante la producción.

Parágrafo. Sobre estos materiales biológicos, el ICA tendrá control y vigilancia en cualquiera de las etapas del Registro Transaccional de Semillas, Producción Agrícola y Agroindustrial a manera de verificar sus condiciones fisiológicas, morfológicas y las características genéticas que se describen en el momento de su comercialización.

Artículo 12. *Protección a los derechos de obtención.* El artículo 1° de la Ley 603 de 2000 que modificó el artículo 47 de la Ley 222 de 1995, quedará así:

Artículo 1°. Informes de gestión. El Informe de Gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad.

El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

1. *Los acontecimientos importantes después del ejercicio.*
2. *La exposición predecible de la sociedad.*
3. *Las operaciones celebradas con los socios y administradores*
4. *El estado de cumplimiento sobre las normas de propiedad intelectual derechos de autor y derechos de obtención de los materiales biológicos por parte de la sociedad.*

El informe será aprobado por la mayoría de los votos de quienes deban presentarlo. A él se le adjuntará la explicaciones de salvedad de quienes no la compartieren.

Artículo 13 adiciónese el artículo 3° de la Ley 301 de 1996 lo siguiente:

Artículo 3°. Integración. El Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial estará integrado por:

El director de Acosemillas.

Artículo 14. Adiciónese al artículo 4° de la Ley 301 de 1996 el numeral “m” que quedará así:

Artículo 4°. Funciones. Las funciones del Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial son las siguientes:

m) Administrar, vigilar y controlar el sistema de Registro Transaccional de Semilla y Producción.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículos transitorios

Artículo transitorio 1°. *Plazo para la implementación.* El Sistema de Registro Transaccional de Semilla, Producción Agrícola y Agroindustrial se aplicará plenamente al inicio del segundo año posterior a la promulgación de esta norma.

Artículo transitorio 2°. *Capacitación y promoción.* Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la obtención, producción y comercialización de semillas, las agremiaciones de productores y los diferentes proveedores de insumos agrícolas coordinados por el Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial deberán realizar campañas pertinentes de capacitación y promoción del uso del Sistema de Registro.

Ponente Coordinador,

Marco Tulio Leguizamón Roa.

Coponente,

Lucero Cortés Méndez.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE ALPROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación del orden ambiental y ecológico, el Ecosistema Lagunar del norte de Cundinamarca y occidente de Boyacá, se establece el Plan Emergente Ambiental y se dictan unas disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 20 de 2008

Doctor

HERNANDO PALOMINO PALOMINO

Secretario Comisión Quinta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado doctor:

En cumplimiento del cargo otorgado por la honorable Comisión Quinta y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 nos permitimos rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 168 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación del orden ambiental y ecológico, el Ecosistema Lagunar del norte de Cundinamarca y

occidente de Boyacá, se establece el Plan Emergente Ambiental y se dictan unas disposiciones, cuyo autor es el honorable Representante Fernando Tamayo Tamayo.

Atentamente,

Ponente Coordinador,

Pedro María Ramírez Ramírez.

Coponente,

Marco Tulio Leguizamón.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE ALPROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación del orden ambiental y ecológico, el Ecosistema Lagunar del norte de Cundinamarca y occidente de Boyacá, se establece el Plan Emergente Ambiental y se dictan unas disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 22 de 2008

Doctora

LUCERO CORTES

Presidente

Comisión Quinta Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada señora Presidente:

Dando cumplimiento a la labor encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Permanente de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el informe de la ponencia correspondiente al presente proyecto de ley en los siguientes términos.

JUSTIFICACION DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley versa sobre una situación crítica que afronta en la actualidad un sistema hídrico que históricamente y por naturaleza ha sido espejo lagunar, constituyendo una de las fuentes de agua más importantes del país y en esta medida contribuyendo de forma vital al sustento de millones de personas que durante siglos han habitado el oriente andino colombiano, concretamente el norte y occidente de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, respectivamente y abastece en parte al Distrito Capital.

Este ecosistema de aguas está integrado por las **Lagunas de Fúquene**, Cucunubá, Palacio, Suesca, Laguna Verde; Represas del Hato, Neusa, Sisga, **Tominé** y nacimiento del río Bogotá.

Podemos colegir sin mayor dificultad la enorme influencia que tienen estos cuerpos de agua en todos los seres vivos de esta región, a la cual hace referencia en detalle en la exposición de motivos el honorable Representante Fernando Tamayo Tamayo, autor del proyecto:

“En el páramo alto del municipio de Tausa se encuentra ubicada Laguna Verde, es una laguna natural que es parte de esta estrella ecológica, donde nace el río San Antonio, el cual conduce sus aguas para formar la Represa del Neusa, allí alimenta la planta de Tibitó que abastece a la capital de la República aproximadamente en un caudal de 2 metros cúbicos por segundo, al igual que a los municipios de Cogua, Zipaquirá y el acueducto regional de Sucuneta que abastece a los municipios de Sutatausa, Cucunubá, Nemocón, Tausa y Cogua. Del costado nororiental de esta laguna se desprenden dos cuencas: la cuenca del río Negro, partiendo hacia el municipio de San Cayetano y luego a la provincia de Río Negro; más al norte la cuenca del río Ubaté que se regula con la Represa del Hato del municipio de Carmen de Carupa. Aguas abajo termina en la Laguna de Fúquene. Al oriente se desprende la cuenca del río Suta. Conjuntamente las dos cuencas forman el nivel freático donde nace la Laguna de Palacio; luego por el canal de un gran humedal se comunica con la Laguna de Cucunubá que es también alimentada por las aguas de todas las quebradas de las montañas de la hidrográfica de los municipios de

Sutatausa, Cucunubá y el río Lenguazaque, estos afluentes se unen más adelante con los ríos de Ubaté y Suta conformando el gran canal que alimenta a la Laguna de Fúquene.

La Laguna de Fúquene fuera de estos afluentes desembocan a ella los ríos y quebradas de Lenguazaque, Guachetá, Fúquene, Susa y Simijaca de Cundinamarca; San Miguel de Sema y Ráquira del departamento de Boyacá. En la Laguna de Fúquene se forma un gran canal donde se construyó la bocatoma del acueducto de Chiquinquirá y posterior nace el río Suárez.

Al costado oriental de este ecosistema se encuentra el municipio de Villapinzón lugar donde nace el río Bogotá, el cual posterior a su desplazamiento hacia la sabana de Bogotá va aumentando su caudal de las diferentes quebradas y riachuelos. En la parte alta del municipio de Chocontá se construyó la Represa del Siga que abastece y regula al río Bogotá.

En la parte alta del costado norte del municipio de Suesca y Cuchilla que rodea al municipio de Cucunubá, entre las montañas se encuentra la Laguna natural de Suesca, que solamente se alimenta de las aguas lluvias y acuíferos de las formaciones geológicas, es la que más dramáticamente está desapareciendo pese a los inviernos recientes”.

Se calcula que este ecosistema hídrico abastece de este recurso a 14 municipios y al Distrito Capital, generando un beneficio a más de ocho (8) millones de personas y demás seres vivos, fauna y flora, convirtiéndose en patrimonio ecológico de la humanidad, circunstancia de la cual nace la importancia de adelantar acciones efectivas para preservarlo, máxime cuando este ecosistema lagunar se ha visto gravemente afectado por la desordenada ocupación de sus riveras y la utilización de estas tierras para actividades agroindustriales, las cuales han ocasionado contaminación y una indiscriminada utilización del recurso hídrico para sistemas de riego, lo cual hoy en día ha disminuido ostensible y preocupantemente los denominados espejos o niveles de agua de estas lagunas.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Con fundamento en lo anterior el presente proyecto de ley tiene los siguientes propósitos:

1. Que se declare patrimonio cultural de la Nación del orden ambiental y ecológico, el ecosistema hídrico del norte de Cundinamarca y occidente de Boyacá, integrado por las lagunas Fúquene, Cucunubá, Palacio, Suesca y Laguna Verde; represas del Hato, Neusa, Siga, Tominé; y nacimiento del río Bogotá.
2. Crear la Comisión de Atención Emergente para la Recuperación Ambiental de la Laguna de Fúquene, Protección y Conservación de la Diversidad, la Integridad, Desarrollo sostenible y Participación de la Comunidad Caelfu y a través de ella, establecer el Plan Emergente Ambiental que permita dictar las disposiciones necesarias para la recuperación, regulación, protección ambiental y la conservación de la diversidad, la integridad, el desarrollo sostenible de todo este ecosistema natural, y
3. Promover la participación de la comunidad con el fin de prevenir el deterioro ambiental en el área de influencia.

PROPUESTA

No obstante lo anterior, revisando minuciosamente el articulado del proyecto de ley hemos encontrado que, atendiendo razones de técnica jurídica, resulta necesario reorganizar algunos elementos del proyecto y proponer algunas modificaciones que se explican en detalle a continuación:

- Artículo 1°.

Por información suministrada por el autor del proyecto, también hace parte del ecosistema objeto del presente proyecto de ley, la Represa de Tominé, es decir, que debe incluirse en los artículos 1°, 2° y 4°, en los que se enuncia cada uno de los cuerpos de agua que integran el sistema.

- Artículo 3°.

En el artículo 3° del proyecto y el párrafo del artículo 8° el proyecto de ley en estudio establece a cargo de las entidades territoriales (departamentos y municipios) del área de influencia del ecosistema lagunar, la obligación de participar entre otros con recursos económicos para garantizar la ejecución de las políticas que deberán implementarse para la recuperación y protección del mismo.

A nuestro juicio, estas disposiciones no acatan los derechos que la Constitución Nacional especialmente en su artículo 187 consagra a favor de las entidades territoriales, con el propósito de garantizarles autonomía administrativa y financiera, principio en virtud del cual el legislador no podría imponerles la destinación de sus recursos propios, sin correr el riesgo de aprobar una norma inconstitucional.

Se propone suprimir esta parte del artículo 3°.

- Artículo 4°.

A través del artículo 4° del proyecto se establece una serie de obligaciones presupuestales y de recursos humanos y físicos en cabeza de personas naturales y jurídicas de derecho privado, cuando frente a este tipo de aportes el Estado debe limitarse a las obligaciones de naturaleza tributaria.

Se propone suprimir esta parte del artículo 4°.

- Artículo 5°.

El artículo 5° declara zona de reserva ambiental y de interés público los nacimientos y afluentes del río Bogotá. Teniendo en cuenta que en el artículo 1° se hace la declaración.

Se propone incluirlo en el artículo 1° del proyecto para proporcionar mayor organización al cuerpo del mismo.

- Artículo 7°.

Este artículo crea la Comisión de Atención Emergente para la Recuperación Ambiental de la Laguna de Fúquene, Protección y Conservación de la Diversidad, la Integridad, Desarrollo sostenible y Participación de la Comunidad Caelfu, cuando ya el artículo 5° le había asignado algunas funciones. Por técnica jurídica debe crearse primero dicha comisión para en artículo posterior asignar las funciones del caso. En tal virtud, proponemos que el artículo correspondiente a la creación se ubique antes, correspondiéndole el número 5° en nuestra propuesta.

De otro lado la mencionada comisión se denomina de manera diferente en este artículo 7° y en el artículo 5° del texto original, siendo procedente proponer que siempre que se mencione a esta Comisión se le llame de la misma forma.

En este artículo 7°, como en los artículos 1°, 4°, 6° y 9° se hace referencia al Plan Emergente del Sistema Lagunar pero se le denomina de manera distinta, siendo en consecuencia pertinente unificar el nombre del Plan.

En este mismo artículo 7°, además de la creación de la Comisión, se define su integración, se asignan otras funciones adicionales a las previstas en el artículo 5° y se definen los principios que este organismo debe tener en cuenta como criterios orientadores de su labor, frente a lo cual proponemos asignar un artículo destinado a los principios orientadores, otro para la forma de integración de la misma y otro independiente que reúna las funciones que se le asignan.

Adicionalmente a lo anterior, en el inciso segundo de este artículo 7° se otorga personería jurídica, así como autonomía administrativa y fiscal a la Comisión, es decir que su naturaleza jurídica correspondiente a una entidad del Estado y no a un organismo consultor como es la intención original del proyecto. En virtud de lo anterior, se propone eliminar este aparte del texto original, máxime cuando para la creación de entidades estatales o establecimientos públicos se requiere de la iniciativa gubernamental.

- Artículo 8°.

Mediante el párrafo de este artículo se dispone que el Gobierno Nacional reglamentará con posterioridad a la expedición de esta ley

la forma de participación de las entidades territoriales del área de influencia de este ecosistema lagunar en cuanto a sus aportes. Con fundamento en el argumento arriba expuesto correspondiente al artículo 3° del texto original, se propone suprimir esta parte del artículo 8°.

• Artículo 9°.

Consagra la expedición del Plan, lo cual ya había sido objeto del artículo 6° del texto original. En consecuencia, se propone establecer en artículos independientes la expedición del Plan a cargo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo en concertación con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, los municipios del área de influencia del ecosistema, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley y, dentro de los tres (3) meses siguientes, la adopción mediante acuerdo del Consejo Directivo de la Corporación Autonomía Regional de Cundinamarca, CAR.

• Artículo 10.

En el párrafo de este artículo se establece que constituye causal de mala conducta el incumplimiento de lo aquí dispuesto, actuación considerada como falta gravísima. Proponemos la supresión de este párrafo habida cuenta que es al organismo de control disciplinario al que le compete calificar la gravedad de la conducta desplegada por los servidores públicos, estaríamos entonces frente a una invasión de competencias y extralimitación de funciones por parte del legislador, circunstancia que deriva en inconstitucionalidad de esta norma.

• Respeto de los recursos.

El Documento Conpes 3451 de 2006, elaborado por Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR; Ministerio del Interior y Justicia - Dirección de Prevención y Atención de Desastres; Ministerio de Minas y Energía – MME; Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR; y Departamento Nacional de Planeación, se refiere al proyecto de recuperación y protección de este ecosistema lagunar y en su capítulo VI propone un plan de inversión y fuentes de financiación, de la siguiente manera.

“En la Tabla 10 se presenta el plan de acción consolidado que recoge las diferentes propuestas para el manejo ambiental de la cuenca Ubaté - Suárez planteadas por la CAR, y el costo total por estrategia discriminado para cada una de las etapas. Los montos totales pueden cambiar, si se opta por la utilización de uno u otro tipo de soluciones técnicas, que después de realizados los estudios pertinentes, puedan representar mayor costo-efectividad para la solución de la problemática de la cuenca.

Tabla 10. Inversiones y costo total de las estrategias de manejo ambiental en la cuenca Ubaté - Suárez (cifras en millones de pesos constantes 2006)

Proyectos	Acciones inmediatas 2006	Etapas I 2007-2010	Etapas II 2011-2014	Etapas III 2015-2019	Costo total de la inversión
Ordenamiento y reglamentación de la Cuenca Ubaté y Suárez	\$731	\$2.600	\$0	\$0	\$3.331
Mejoramiento de la capacidad de regulación hídrica	\$800	\$50.000	\$30.981	\$13.622	\$95.403
Operación y Mantenimiento del Distrito de Riego y Drenaje Fúquene - Cucunubá	\$448	\$27.100	\$21.203	\$26.291	\$75.042
Agua Potable y Saneamiento Básico	\$1.460	\$23.483	\$62.945	\$0	\$87.888
Recuperación y protección de áreas degradadas	\$0	\$16.308	\$48.174	\$0	\$64.482
Fortalecimiento Institucional, Participación Ciudadana, Educación Ambiental, Ecoturismo e Investigación Científica	\$0	\$4.900	\$0	\$0	\$4.900
Total	\$3.439	\$124.391	\$163.303	\$39.913	\$331.046

El costo total estimado del plan de acción es de \$331.046 millones de pesos. El estimativo de las posibles fuentes de financiación para la ejecución del plan de acción asciende a \$233.667 millones y corresponde a la proyección de los siguientes recursos, 2007 – 2019:

i) La CAR estima posible asignar a la zona \$52.000 millones de pesos para el período, sin embargo, se evaluará la posibilidad de concentrar estos recursos para la ejecución de la primera etapa del plan de acción;

ii) Para el mismo período los municipios podrían destinar parcialmente recursos con base en las transferencias que el Gobierno Nacional realiza para el financiamiento de las inversiones y subsidios en el sector de agua potable y saneamiento básico y de libre destinación, definidos en la Ley 715 de 2001. Se estima que estos recursos ascienden a un total de \$67.340 millones de agua potable y saneamiento básico, y \$61.152 millones de libre destinación. Del Presupuesto General de la Nación, en cabeza del MAVDT, se calcula en \$40.000 millones (2006 – 2010) el aporte para la primera etapa del plan de acción, y para el mismo periodo por audiencias públicas se calcula un monto aproximado equivalente a \$7.000 millones con base en un techo estimado para Cundinamarca y Boyacá de \$70.000 millones de pesos. En tarifas (alcantarillado) se calcula \$1.365 millones (2007 – 2019). Finalmente por parte del Fondo Nacional de Regalías se estima un monto de \$4.810 millones (2007 – 2019).

Como resultado de lo anterior, se deberán gestionar recursos adicionales por \$97.379 millones con el fin de financiar la totalidad del plan de acción, entendiendo que este monto podrá ser superior una vez se defina el aporte real que se destinará vía audiencias públicas y sistema general de participaciones arriba mencionados.

PROPOSICION

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos solicitar a los integrantes de la Comisión Quinta Permanente de la honorable Cámara de Representantes se debata y se apruebe el **Proyecto de ley número 168 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación del orden ambiental y ecológico, el Ecosistema Lagunar del norte de Cundinamarca y occidente de Boyacá, se establece el Plan Emergente Ambiental y se dictan unas disposiciones, cuyo autor es el honorable Representante Fernando Tamayo Tamayo.

De los honorables Representantes,
Ponente Coordinador,

Pedro María Ramírez Ramírez.

Coponente,

Marco Tulio Leguizamón.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación del orden ambiental y ecológico, el Ecosistema Lagunar del norte de Cundinamarca y occidente de Boyacá, se establece el Plan Emergente Ambiental y se dictan unas disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto y disposiciones generales

Artículo 1°: *Objeto.* La presente ley tiene por objeto declarar Patrimonio Cultural de la Nación, del orden ambiental y ecológico, el ecosistema Lagunar del norte de Cundinamarca y occidente de Boyacá, comprendido por las Lagunas de Fúquene, Cucunubá, Palacio, Suesca, Laguna Verde; Represas del Hato, Neusa, Sisga, **Tominé** y nacimiento del río Bogotá; establecer el **Plan Emergente del Siste-**

ma Lagunar y dictar las disposiciones para la recuperación, regulación, protección ambiental y conservación de la diversidad, la integridad, desarrollo sostenible y participación de la Comunidad para prevenir el deterioro ambiental en el área de influencia.

Artículo 2°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación del Orden Ambiental y Ecológico las Lagunas de Fúquene, Cucunubá, Palacio, Suesca y Laguna Verde; Represas del Hato, Neusa, Sisga, **Tominé** y nacimiento del río Bogotá que hacen parte del ecosistema hídrico del norte de Cundinamarca y occidente de Boyacá, que por naturaleza su área de influencia históricamente han sido espejo lagunar y su recurso hídrico es vital para el sustento humano.

Declárese zona de reserva ambiental y reserva de interés público de atención prioritaria el área de influencia de las lagunas, contempladas en el presente artículo, de igual forma las represas, el nacimiento y sus afluentes del río Bogotá.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional en cada vigencia presupuestal destinará los recursos para atender el **Plan Emergente del Sistema Lagunar**, de conformidad con las acciones que requiere el plan de inversiones que se determina en la presente ley. De igual forma, los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, y los municipios de la jurisdicción del área de influencia de las respectivas lagunas, así como los municipios que se surten de agua de acueductos, distritos de riego, generación eléctrica o de beneficio agrícola o industrial, que su concesión haya o sea dada por la respectiva autoridad ambiental, **actuarán** bajo los principios de complementariedad, subsidiaridad y coordinación.

Artículo 4°. Toda persona natural o jurídica que se beneficie directa o indirectamente de los recursos hídricos provenientes del ecosistema de las lagunas de Fúquene, Cucunubá, Palacio, Suesca, Laguna Verde y río Bogotá; Represas del Hato, Neusa, Sisga, **Tominé** y nacimiento del río Bogotá, **podrá participar en la formulación del Plan Emergente del Sistema Lagunar**.

Artículo 5°. Créase una Comisión Interinstitucional denominada “**Comisión de Atención Emergente para la Recuperación Ambiental de la Laguna de Fúquene, Protección y Conservación de la Diversidad, la Integridad, Desarrollo sostenible y Participación de la Comunidad**” Caelfu, cuyo objeto social será el desarrollo del **Plan Emergente del Sistema Lagunar** contemplado en la presente ley, la cual se dará su propio reglamento y estará encargada de ejecutar las acciones y recursos que destinen las entidades territoriales, la CAR, y demás organismos, destinados para el plan emergente contemplado en la presente ley.

Artículo 6°. Esta Comisión estará fundamentada y ejercerá sus acciones bajo los principios constitucionales de coordinación, celeridad, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficacia, economía y calidad en todas sus acciones, y contará con acompañamiento de participación de la Comunidad, el control preferente de la Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación.

Artículo 7°. **La Comisión de Atención Emergente para la Recuperación Ambiental de la Laguna de Fúquene, Protección y Conservación de la Diversidad, la Integridad, Desarrollo sostenible y Participación de la Comunidad Caelfu** estará integrada por: Un delegado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, un delegado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, quien la presidirá, un delegado de la Gobernación de Cundinamarca, un delegado de la Gobernación de Boyacá, dos delegados de los Alcaldes, (uno por departamento) y un delegado del Instituto Agustín Codazzi.

Artículo 8°. Son municipios de la jurisdicción del sistema lagunar: Fúquene, Guachetá, Susa, Simijaca, San Miguel de Sema, Rá-

quirá, Chiquinquirá, Caldas, Saboyá, Cucunubá, Ubaté, Sutatausa, Tausa, Carmen de Carupa, Suesca, Villapinzón, Chocontá, Cogua, San Cayetano, Bogotá, y demás municipios que se beneficien directa o indirectamente del Recurso Hídrico del ecosistema definido en la presente ley.

Artículo 9°. Ninguna autoridad ambiental podrá expedir licencias, permisos o concesiones que afecten el patrimonio cultural del orden ecológico que no estén avalados por el concepto previo de la **Comisión de Atención Emergente para la Recuperación Ambiental de la Laguna de Fúquene, Protección y Conservación de la Diversidad, la Integridad, Desarrollo sostenible y Participación de la Comunidad Caelfu**, mientras dure su proceso.

Las concesiones, permisos, o licencias ambientales que se otorguen a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, deberán ser revisadas por la **Comisión de Atención Emergente para la Recuperación Ambiental de la Laguna de Fúquene, Protección y Conservación de la Diversidad, la Integridad, Desarrollo sostenible y Participación de la Comunidad Caelfu**, quien emitirá su concepto de conveniencia y las observaciones que se deben tener en cuenta por la autoridad ambiental respectiva y de acuerdo a la afectación que se debe prevenir para evitar mayores deterioros en el área de influencia.

Artículo 10. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo en concertación con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, los municipios del área de influencia del ecosistema, dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, **expedirá** el Plan Emergente para la recuperación, conservación, protección y desarrollo sostenible del ecosistema de las lagunas de Fúquene, Cucunubá, Palacio, Suesca, Laguna Verde y nacimiento del río Bogotá.

Artículo 11. **Dentro de los tres (3) meses siguientes a su expedición**, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, **adoptará** mediante acuerdo el **Plan Emergente del Sistema Lagunar** contemplado en la presente ley, en el cual se fijarán los parámetros de sostenibilidad del sistema hídrico de acuerdo al régimen de lluvias y de verano, donde deberá contemplar el flujo mínimo vital y la retroalimentación de flujo de aguas de lagunas o represas que garanticen unas reservas adecuadas en tiempo de verano y procuren evitar que las recargas hídricas en tiempo de invierno alteren la normalidad de los cauces de ríos y quebradas.

Artículo 12. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, en concertación con los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y los municipios del área de influencia, reglamentarán y elaborarán el **plan de acción** en el mes de noviembre de cada año, para la limpieza, descolmatación y prevención de deterioro y sedimentación de los ríos, quebradas, canales que alimentan el recurso hídrico del ecosistema contemplado en la presente ley, a través del distrito de riego Fúquene Cucunubá, a quien se le adjudicarán los recursos, maquinaria y equipo para su eficiente funcionamiento y podrá extender en la zona de influencia sus acciones, afiliaciones de los usuarios, pago de tarifas y zonificación para su correcta operación, garantizando el flujo mínimo vital hídrico en las diferentes épocas del año y conservando el nivel freático en todas sus formas y épocas del año.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Ponente Coordinador,

Pedro María Ramírez Ramírez.

Coponente,

Marco Tulio Leguizamón.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 058 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa y cinco años de fundación del municipio de "Venadillo" Tolima, se honra la memoria de su fundador Manuel Antonio Maldonado Martínez, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 21 de 2008

Doctor

MANUEL ARTURO CAREBILLA CUELLAR.

Presidente.

Comisión Cuarta Constitucional.

Cámara de Representantes.

Ciudad.

Respetuoso Saludo:

De conformidad con la apreciable designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, me permito hacer entrega del informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 058 de 2007**, *por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa y cinco años de la fundación del municipio de Venadillo, Tolima, se honra la memoria de su fundador Manuel Antonio Maldonado Martínez y se dictan otras disposiciones.* Espero de su señoría la respectiva publicación y su consecuente trámite.

TEXTO APROBADO EN COMISION PRIMERA DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 058 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa y cinco años de fundación del municipio de Venadillo, Tolima, se honra la memoria de su fundador Manuel Antonio Maldonado Martínez, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 295 años de fundación del municipio de Venadillo, los cuales se cumplirán el 11 de enero de 2008.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social del municipio de Venadillo, en el departamento del Tolima:

Ampliación, Canalización y Construcción de muros de protección en la margen derecha, sobre la zona urbana, de la quebrada Galapo del municipio de Venadillo, de una estatua en bronce del ilustre hombre, don Manuel Antonio Maldonado Martínez.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir del día de su promulgación.

Cordialmente,

José de los Santos Negrete Flórez,

Representante a la Cámara,
departamento de Córdoba.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Este proyecto tiene como autores al honorable Representante Guillermo Antonio Santos Marín y al honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez, proyecto que fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el día 2 de agosto de 2007 y radicado en la Comisión Cuarta para su estudio el día 13 de agosto de 2007, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 504 del 5 de octubre de 2007.

El día 21 de agosto de 2007, fue designada la honorable Representante a la Cámara, doctora Nora María García Burgos, como ponente para primer debate.

GENERALIDADES

Por medio de este Proyecto número 058 de 2007 Cámara, se quiere vincular la Nación con el aniversario del municipio de Venadillo, Tolima, en sus 295 años.

El municipio de Venadillo, cuenta con una extensión de 358 kilómetros, limitando al norte con los municipios de Ambalema y Lérída, al sur con los municipios de Alvarado, Piedras y Anzuátegui, al oriente con el municipio de Ambalema y con el departamento de Cundinamarca, con el río Grande de la Magdalena y al occidente con el municipio de Santa Isabel; su principal actividad económica es la producción y comercialización de productos agrícolas con lo cual se abastecen sus habitantes tanto en las zonas urbanas como en las rurales.

Las necesidades básicas e insatisfechas en este municipio, están a la vista lo que además de estar demostradas se hacen imperantes y obligatorias que convidan a llevar a ejecución este proyecto de ley para que en esa forma sus pobladores alivien un poco sus necesidades y logren mejorar su nivel de vida, el cual está basado como se dejó plasmado anteriormente en el nivel agrícola; y para el nivel educativo la construcción de una biblioteca elevaría el aspecto cultural e intelectual, con lo cual diríamos como aquel filósofo cuando expresó: "La riqueza de un país (Tómese municipio) no radica únicamente en las bondades de sus tierras, sino en su inteligencia".

En cuanto al cofinanciamiento, la Ley 715 de 2001, establece competencias en materia de inversión entre la Nación y el nivel territorial, en ninguno de sus artículos señala que se autorice al Gobierno Nacional a cofinanciar proyectos de los municipios, punto que es resuelto y aclarado por la Corte en Sentencia C-197 de 2001, ponente el Magistrado Rodrigo Escobar Gil, que en la parte pertinente dice: "La Corte destaca con especial énfasis, que en virtud de lo dispuesto por la última parte del artículo 21, la Nación sí puede contribuir a financiar funciones que en principio competen a los entes territoriales, y correlativamente, también funciones que según la Ley Orgánica son de cargo de la Nación, pueden llevarse a cabo con la participación de recursos de los entes territoriales. Esta posibilidad está claramente señalada en las normas en comento, lo que desarrolla satisfactoriamente los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (segunda parte del artículo 288 de la norma de normas), como bien lo afirma el Congreso.

Lo anterior demuestra la viabilidad del cofinanciamiento respecto a este proyecto de ley, lo cual es básico, necesario y de vital importancia para poder cubrir algunas de las necesidades básicas insatisfechas de este municipio de Venadillo, perteneciente al departamento del Tolima, el cual por medio del presente proyecto de ley lo queremos conmemorar.

En cuanto a la competencia del Congreso de la República, este se acoge a la Sentencia C-057 de 1993 de la Corte Constitucional, cuando reza:

"No obstante, el Proyecto de ley cuestionado no da a conocer los nombres de las personas que se han hecho acreedores a esa distinción, vale decir, que la Ley de Honores se hace en forma abstracta y las personas a quienes se debe exaltar, si es por el sentido literal y gramatical del texto del proyecto, permanecerían en el anonimato. Más sobre estas consideraciones de carácter exegético habrán de permanecer las de índole práctico que consulte la realidad de las cosas y de la vida nacional que reflejan un sentimiento telúrico altamente arraigado en nuestro pueblo, es decir, que el Congreso quiso exaltar al advenimiento de los 295 años de fundación del municipio de Venadillo, y hacer un reconocimiento al mismo, e igualmente rendir

un homenaje a su fundador y a quienes contribuyeron a su grandeza, aunque eso último se exprese de manera impersonal sin efectuar individualizaciones”.

Por lo que se deja plasmado anteriormente es el Congreso de la República, el competente para tramitar este tipo de proyecto de ley.

Es dable aclarar que para que este proyecto de ley se pueda llevar a ejecución es necesario que los proyectos sostenibles aquí señalados estén registrados en el BPIN, ya que este registro es requisito legal para que se pueda acceder a los recursos de inversión, tal como lo señala el artículo 31 de la Ley 38 del 89, modificado por la Ley 179 de 1994 y el artículo 49 de la Ley 152 de 1994.

PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las disposiciones reglamentarias de nuestra Corporación, propongo a los honorables Representantes a la Cámara, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 058 de 2007 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa y cinco años de fundación del municipio de “Venadillo”, Tolima, se honra la memoria de su fundador Manuel Antonio Maldonado Martínez; y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

José de los Santos Negrete Flórez,

Representante a la Cámara, departamento de Córdoba,
Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2008

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 058 de 2007 Cámara, presentado por el honorable Representante José de los Santos Negrete Flórez.

El Presidente Comisión Cuarta,

Manuel Antonio Carebilla Cuéllar.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 088 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer cincuentenario de su fundación.

Bogotá, D. C., 24 de abril de 2008

Doctor

MANUEL ANTONIO CAREBILLA

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

En consideración al honroso cargo como ponente al **Proyecto de ley número 088 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer cincuentenario de su fundación, presento ponencia favorable para segundo debate en los siguientes términos:

I. Antecedentes

El proyecto de ley que ahora nos ocupa, de iniciativa del honorable Senador Ubéimar Delgado Blandón, fue radicado y aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes.

Este proyecto que aspira a convertirse en ley de la República, no es más que un sentido homenaje a un municipio pujante del Norte del Valle del Cauca, que se encuentra conmemorando el primer cincuentenario de su fundación y para lo cual se pide la vinculación del Gobierno Nacional y del Congreso de la República.

No sería el presente una verdadera exaltación al municipio de El Dovio, si no se reconocen sus aspectos característicos y, para ello, haremos una exposición de las generalidades y de los hechos históricos que antecedieron a la fundación.

El territorio que ahora ocupa el municipio de El Dovio, tuvo como primeros pobladores del entonces caserío a comienzos del año de 1930, colonizadores del viejo Caldas, Tolima, Risaralda y unos paisas, pero no era raro encontrar caucanos, cundinamarqueses y hasta boyacenses; pero la más grande migración tuvo ocasión en los años de 1940 y 1950. Cuentan que era impresionante ver corotes de familias en mulas y caballos, los cuales eran de alquiler, cargados de colchones, esteras de iraca y de guasca de plátano, ollas de barro y aluminio, colchas de retazos y demás enseres. Entre estas caravanas iban llegando sus primeros sastres, tenderos, talabarteros, ebanistas, sacamuéllas, mediquillos, yerbateros, políticos conservadores y liberales, alfabetizadores y los famosos guaqueros en busca de tesoros indígenas.

Por Ordenanza número 14 del 19 de diciembre de 1956, se erigió a municipio el corregimiento de El Dovio, cuyo territorio se segrega del municipio de Roldanillo y se le da el nombre de *Rojas Pinilla*, en reconocimiento y admiración política al ex Presidente de la República Teniente General Gustavo Rojas Pinilla, y por Ordenanza número 01 de 1958 se le restituye su antiguo nombre de El Dovio.

La producción agrícola en esos años era de unas 200.000 arrobas de tabaco, 500.000 arrobas anuales de frijol y unas 100.000 arrobas anuales de arracacha, yuca, plátano, entre otras, las cuales suplían las necesidades de su población y el restante era transportado a otros centros de consumo como Roldanillo y La Unión.

II. Obras necesarias

Con la finalidad de realizar un sentido homenaje al municipio vallecaucano de El Dovio, el proyecto de ley incluye en su artículo 2º, un listado de obras de infraestructura que requiere la municipalidad con el correspondiente valor de los presupuestos, entre los que se encuentra la terminación del Cuartel de Bomberos, terminación del Cuartel Defensa Civil, adquisición de vehículo para la Estación de Policía, pavimentación vías urbanas, adecuación Palacio Municipal, mejoramiento de vivienda rural, dotación Hospital Santa Lucía, obras que mandan una inversión de mil doscientos cincuenta millones de pesos (\$1.250.000.000).

III. Aspectos jurídicos

Este proyecto de ley por la cual se rinde homenaje al municipio de El Dovio, respeta los lineamientos de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente los artículos Constitucionales y el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, respeto que radica en el apego al principio de legalidad del gasto público, principio ampliamente examinado por la Corte Constitucional y que ha sido resumido de la siguiente manera *corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión del principio democrático.*

Dicho principio actúa en dos momentos diferenciados, el primero de ellos por el cual las erogaciones deben ser previamente decretadas por la ley (C.P. artículo 346) y el segundo de ellos, en donde deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C.P. artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.

En virtud de lo anterior y una vez el presente proyecto se convierta ley de la República, si el Gobierno Nacional así lo considera, en otra

ley anual de presupuesto puede incorporar los gastos autorizados por el Congreso con motivo del primer cincuentenario de fundación del municipio de El Dovio, por medio de apropiaciones presupuestales, convirtiéndose lo establecido en este proyecto de ley, en un título jurídico, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para su posterior inclusión del gasto correspondiente, pero en sí mismo, no constituye una orden para llevar a cabo esta inclusión, posición reiterada por la Corte Constitucional:

Como es puesto de manifiesto en la exposición de motivos por parte del autor de la iniciativa, el proyecto de ley guarda respeto con las normas superiores como son las consagradas en la Constitución Política de Colombia de 1991 y las compiladas por el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto; como sustento de la afirmación anterior se puede consultar entre otras, las siguientes Sentencias de la honorable Corte Constitucional: C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996 y C-197 de 2001, que desarrollan el principio de Anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación.

Respecto de lo anterior es preciso recordar que en el Congreso, por mandato del pueblo, reside la Cláusula General de Competencia en virtud de la cual, el principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de libertad, con apego al artículo 154 de la Constitución Política, en donde se consagra que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos por la misma norma superior.

Así mismo, en atención a las materias consideradas de iniciativa exclusiva del Gobierno, cabe precisar con palabras de la misma Corte Constitucional, que:

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a Empresas Industriales o Comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco, en concepto de esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la Ley de Presupuesto, se podría pretender, en desarrollo del artículo 87 de la C.P., exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público.

Las anotadas excepciones se refieren a las siguientes materias: Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas (C.P. artículo 150-3); estructura de la administración nacional (C.P. artículo 150-7); autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos (C.P. artículo 150-9); Presupuesto General de la Nación (C.P. artículo 150-11); Banco de la República y su Junta Directiva (C.P. artículo

150-22); normas generales sobre crédito público, comercio exterior y régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública (C.P. artículo 150-19, literales a), b) y e); participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas (C.P. artículo 154); aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales (C.P. artículo 154); exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (C.P. artículo 154).

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones.

Podría sostenerse que la función del Congreso de establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (C.P. artículo 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la Ley General de Presupuesto “a la cual se remite el citado literal” cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.

Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que sólo contempla la Ley General de Presupuesto, mas no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento.

La interpretación que el Gobierno hace del artículo 150-11, de otra parte, conduciría a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes que imponen tributos, pues, establecer las rentas, no se limitaría a estimar los ingresos sino que abarcaría el acto de su creación, del mismo modo que fijar los gastos contendría también la acción de crear o decretar los gastos. Si se tiene presente que la Constitución separa cronológica y jurídicamente estos dos momentos - creación y estimación de la renta; creación y autorización del gasto, se concluye que la tesis planteada carece de sustento.

Desde otro ángulo no resulta convincente la posición del Gobierno. Si el artículo 150-11 de la C.P. incluyese tanto la Ley General de Presupuesto como la generalidad de las leyes sobre gasto público, no se entiende porqué el artículo 154 de la C.P. no se limitó a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes derivadas de esa función constitucional y, en cambio, adicionalmente impuso la reserva para asuntos específicos que claramente involucraban gasto público, como por ejemplo la autorización de aportes o suscripciones del Estado a Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Con el objeto de ampliar el alcance del artículo 150-11 de la C.P., el Gobierno señala que las leyes que desarrollan este precepto son las mismas a que alude el artículo 189-20 de la C.P. que confía al Presidente la administración de las rentas y caudales públicos y su inversión de acuerdo con las leyes. Es evidente que la norma citada se vincula al momento de ejecución del presupuesto y que en este sentido la expresión leyes denota la sujeción al principio de legalidad que, a este respecto, comprende tanto la ley ordenadora del gas-

to, como la presupuestal y la orgánica. De la necesaria observancia del principio de legalidad en la fase de ejecución del presupuesto, no se deduce que el Congreso carezca, salvo las excepciones que expresamente señala la Constitución, de iniciativa propia para proponer y aprobar leyes que impliquen gasto público.

Analizada la viabilidad constitucional, procedemos a realizar algunas acotaciones en relación con la supremacía de la Ley 715 de 2001, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, artículos constitucionales que fueron modificados a su turno por el Acto Legislativo 01 de 2001. La citada ley establece los recursos que la Nación ha de transferir a las entidades territoriales para la financiación de los servicios allí señalados, como salud, educación y otros sectores. La mención de la norma obedece a que el proyecto del cual estamos rindiendo informe debe no solamente guardar los lineamientos constitucionales, sino además los fijados por la Ley 715 de 2001, dada su naturaleza orgánica y su función de parámetro, dentro del denominado:

Bloque de constitucionalidad.

En principio podría pensarse que cualquier iniciativa en similar sentido al de la Ley 715 de 2001 es contraria a dicha ley orgánica, por señalarse en ella la forma en que la Nación realiza las transferencias y, que una autorización para el ejecutivo implica una doble asignación presupuestal en procura del mismo fin, lo cual no es posible dada la participación subsidiaria y complementaria de la Nación, pero es precisamente en estos argumentos en donde tiene mayor eficacia una iniciativa en la forma que ha sido planteada, por cuanto no se puede perder de vista que la ley que profiere el Congreso de la República, en uso de la cláusula general de competencia, es una **autorización** al ejecutivo para que encause los recursos que transfiera la Nación a los entes territoriales y, para el caso que nos ocupa, al municipio de El Dovio en el Norte del Valle, además, quien mejor que los que conocen esas tierras para señalarle al Gobierno, cuáles son las necesidades de una población, que además de sufrir las inclemencias de la naturaleza, ha tenido que afrontar los gérmenes de nuestra sociedad, como la presencia de grupos al margen de la ley, comercio de drogas y principalmente el desempleo.

Igualmente se hace necesario precisar con claridad meridiana, que la relación de obras a que hace referencia el proyecto de ley, lejos de ser taxativa es un listado abierto, que propende por la satisfacción de algunas de las necesidades de la población, de conformidad con el listado proporcionado por el banco de proyectos del municipio, el cual ha sido acompañado por el costo fiscal que implica la realización de cada una de dichas inversiones, con el fin de focalizar los recursos públicos en algunas de las necesidades puntuales de sus habitantes.

Analizada en el punto anterior la viabilidad jurídica del proyecto de ley *sub examine*, nos resta destacar que entre la gran variedad de leyes que puede expedir el Congreso de la República, la propuesta que ahora nos ocupa es además de un reconocimiento, una iniciativa que mejorará la calidad de vida y el mejor estar de los pobladores del municipio de El Dovio en el departamento del Valle del Cauca, en donde lejos de implicar un aumento en la carga del Estado, cumple con sus fines, como es la satisfacción de las necesidades de un pueblo que necesita del Gobierno y del Congreso, inversión que redundará en calidad de vida de sus habitantes y de las futuras generaciones.

Proposición:

Consecuentes con el análisis hecho hasta el momento, presento ponencia favorable para segundo debate al **Proyecto de ley número 088 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer cincuentenario de su fundación.

Atentamente,

Javier Tato Alvarez Montenegro,
Honorables Representante a la Cámara,
Ponente.

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2008

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 088 de 2007 Cámara, presentado por el honorable Representante *Javier Tato Alvarez Montenegro*.

El Presidente Comisión Cuarta,

Manuel Antonio Carebilla Cuéllar.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

CONTENIDO

Gaceta número 280 - Viernes 23 de mayo de 2008
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Pág
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 317 de 2008 Cámara, por la cual la Nación se asocia a los cuatrocientos años de fundación de El Molino, departamento de La Guajira, y a los veinte años de vida administrativa, se rinde homenaje a su fundador y se dictan otras disposiciones	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto que se propone al Proyecto de ley número 202 de 2007 Cámara, 037 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.....	3
Ponencia para primer debate y articulado propuesto al Proyecto de ley número 114, por medio del cual se implementa el Sistema de Registro Transaccional de Semillas, Producción Agrícola, Agroindustrial y se dictan otras disposiciones en esta materia	10
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 168 de 2007 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación del orden ambiental y ecológico, el Ecosistema Lagunar del norte de Cundinamarca y occidente de Boyacá, se establece el Plan Emergente Ambiental y se dictan unas disposiciones.....	13
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en Comisión Primera, al Proyecto de ley número 058 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa y cinco años de fundación del municipio de “Venadillo” Tolima, se honra la memoria de su fundador Manuel Antonio Maldonado Martínez, y se dictan otras disposiciones	17
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 088 de 2007 Cámara, por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer cincuentenario de su fundación.....	18